



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Comercial

**PROYECTO INOCENTES DE LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA Y LA
INSUFICIENCIA DE LA SUPRESIÓN DE DATOS DE LA LEY N°19.628 PARA
INOCENTES EN CHILE**

**Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y
Sociales**

BENJAMÍN ENRIQUE REYES MOLINA

Profesor guía: CLAUDIO PAUL MAGLIONA MARKOVICHTH

Santiago de Chile

2021

*A mis amigos y a mi familia, en especial
a mi tío Cristián y mi abuela Nora.*

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	6
ABSTRACT.....	7
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO I. PROYECTO INOCENTES.....	11
CAPÍTULO II. LEGISLACIÓN NACIONAL APLICABLE A INOCENTES O SOBRESÉIDOS.....	14
2.1. Ley N°19.628 sobre protección de la vida privada	14
2.1.1. Historia de la ley.....	14
2.1.2. Ámbito de aplicación de la ley.....	19
2.1.3. Tipos de datos.....	22
2.1.4. Derechos reconocidos al titular de datos.....	22
2.1.5. Procedimiento de eliminación o modificación de datos.....	24
2.1.5.1. Habeas Data.....	28
2.1.5.2. Recurso de Protección.....	31
2.1.5.2.1. Rechazos de Recursos de Protección sobre eliminación de información.....	32
2.1.5.2.1.1. Hechos de interés público.....	32
2.1.5.2.1.2. Falta de transcurso de tiempo necesario	33

2.1.5.2.1.3. Inexistencia de regulación de derecho al olvido.....	34
2.1.5.3. Amparo Económico.....	35
2.1.5.4. Acción de Indemnización de Perjuicios.....	36
2.1.6. Críticas al procedimiento de eliminación o modificación de datos.....	37
2.1.7. Proyecto de Reforma de la Ley N°19.628.....	38
2.2. Ley N°19.962 Sobre la Eliminación de Ciertas Anotaciones Prontuarias.....	43
2.3. Ley N°19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.....	45
2.3.1. Fallos con deber de actualización de la información.....	49
2.3.1.1 Covarrubias Llantén Mario con COPESA S.A.....	50
2.3.1.2 Moyano Aguirre Katerin con Asesoría Comunicacional y Producciones, Edición Cero Ltda.....	51
2.3.1.3 Alveal Antonucci Gonzalo con Google, Bing, Duck Duck Go y Poder Judicial.....	51
2.3.1.4. Villagrán con Diario El Lector Del Maule.....	52
2.3.2. Críticas a fallos con deber de actualización de la información.....	54
CAPÍTULO III. SOLUCIONES EN EL DERECHO COMPARADO.....	55
3.1. Unión Europea y “Derecho al Olvido”.....	55
3.2. Estado Unidos	60
CAPÍTULO IV. PROPUESTA DE SOLUCIÓN PARA EL MODELO CHILENO.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	71

JURISPRUDENCIA CONSULTADA.....75

RESUMEN

Este ensayo analiza el problema que han tenido y que tienen las personas que fueron declaradas inocentes o sobreseídas en un proceso judicial, las que pese a comprobarse su no culpabilidad, suelen tener problemas constantes en su vida cotidiana para poder encontrar trabajo o sufren de distintas discriminaciones. Esto debido principalmente a que las noticias que se relacionan con el delito del que se les acusaba, suelen ser los principales resultados que aparecen en buscadores de internet como lo son Google, Bing o Yahoo! Search, entre otros. Respecto de esta situación, nuestro ordenamiento jurídico contempla en la Ley N°19.628 (“Sobre protección de la vida privada”) un mecanismo de modificación o supresión de datos, el que ha demostrado ser insuficiente para estos casos.

Para esto analizaremos el procedimiento de modificación o supresión de datos establecido en la Ley N°19.628 y otros mecanismos que han sido utilizados para intentar la eliminación de información que circula en el internet, y los compararemos con modelos o soluciones que han sido adoptados por otros países, como por ejemplo lo sería el “derecho al olvido” en la legislación de la Unión Europea. De esta forma analizaremos las distintas opciones que se podrían ofrecer para mejorar nuestro sistema respecto de esta situación, siempre teniendo en consideración otros derechos que podrían llegar a verse afectados como la libertad de prensa entre otros.

Palabras Claves: Datos personales, derecho al olvido, desindexar, habeas data, inocentes y web.

ABSTRACT

This essay analyzes the problem that people who have been declared innocent or acquitted in a judicial process have had and still have, who despite having been proven not guilty, often have constant problems in their daily lives to find work or suffer from various forms of discrimination. This is mainly due to the fact that the news related to the crime of which they were accused, are usually the main results that appear in Internet search engines such as Google, Bing or Yahoo! Search, among others. Regarding this situation, our legal system contemplates in Law No. 19.628 ("On protection of private life") a mechanism for modification or suppression of data, which has proven to be insufficient for these cases.

For this purpose, we will analyze the procedure for modification or deletion of data established in Law No. 19,628 and other mechanisms that have been used to try to eliminate information circulating on the Internet, and we will compare them with models or solutions that have been adopted by other countries, such as the "right to be forgotten" in the legislation of the European Union. In this way we will analyze the different options that could be offered to improve our system with respect to this situation, always taking into consideration other rights that could be affected, such as freedom of the press, among others.

Key Words: Personal data, right to be forgotten, deindexing, habeas data, innocent and web.

INTRODUCCIÓN

Hoy en día nadie puede poner en duda que durante las últimas dos décadas el avance de las distintas tecnologías ha sido excepcional. Dentro de esto hemos presenciado como se han desarrollado distintos dispositivos que han pasado a ser de uso cotidiano de gran parte de la población como lo son los teléfonos inteligentes o los computadores, pero sin duda alguna uno de los desarrollos más importantes de los últimos años han sido las tecnologías digitales, dentro de las cuales encontramos el Internet.

El desarrollo del Internet ha sido muy relevante para distintos ámbitos, pero sobre todo lo ha sido para el desarrollo de los medios de comunicación y del acceso a información. El internet ha traído consigo la posibilidad de masificar los medios de comunicación, pues hoy en día todos los diarios o radios informativas cuentan con páginas web en las que dan a conocer información, e incluso lo hacen a través de las distintas redes sociales. Este desarrollo ha permitido que hoy en día todas las personas tengan acceso a distintos tipos de información a tan solo un “*clic*” de distancia.

Sin embargo, si bien estos avances tienen un ámbito muy positivo, estos no están exentos de problemas. Esto debido principalmente a que no existe un control respecto de la información que se publica en el Internet, ya que prácticamente cualquier persona puede publicar cualquier tipo de información. Este problema se ve acrecentado al darnos cuenta de que en el Internet, por regla general, sólo la persona que publica la información tiene la facultad de eliminarla o de modificarla, ya que esta se suele publicar en un sitio web de dominio del que publica o en redes sociales. Además, en cuanto a la información difundida por los medios periodísticos, tenemos que esta se encuentra amparada por la libertad de prensa regulada en la Ley N°19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo. El problema surge cuando la información que circula no es veraz o es desactualizada, ya que esta no puede ser fácilmente bajada por quienes se vean afectados por esta información, por lo que generalmente deben acudir a distintos procedimientos o mecanismos judiciales para poder intentar eliminar o bajar del internet dicha información.

Ahora bien, podrán preguntarse ¿cómo afecta esto los derechos de las personas inocentes? La verdad es que la respuesta es bastante simple y compleja al mismo tiempo. En Chile, muchas personas que han sido declaradas inocentes o que han sido sobreseídas en un procedimiento judicial, han tenido como factor común la dificultad para poder encontrar trabajo, o que al poco tiempo de encontrar trabajo suelen ser despedidos. Uno

podrá pensar que esto se puede deber a una multiplicidad de factores, pero un factor que no podemos obviar, y que es el objeto de estudio de este trabajo, es que al introducir el nombre de estas personas en los motores de búsqueda de internet, tales como Google, Bing o Yahoo! Search entre otros, los principales resultados que se arrojan son aquellos que vinculan a la persona con el supuesto delito del que se les acusaba, y no aquellas en las que se señala su inocencia. Esto se debe a que muchas veces los medios de comunicación, al informar sobre la comisión de un supuesto delito, lo hacen sin tener en consideración la presunción de inocencia, y suele generarse una condena social de forma anticipada a lo que decida el tribunal. El problema es muchas veces estas noticias no son rectificadas, y quedan a disposición del público los titulares sobre las presuntas acusaciones que se habían realizado. Esto afecta directamente a las personas declaradas inocentes, sobre todo los derechos consagrados en el art.19 N°1 y 4 de la Constitución Política de la República, los que regulan el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona; y el respeto y protección a la vida privada, la honra de la persona y la protección de sus datos personales, respectivamente; los cuales colisionan con los derechos de libertad de prensa y de la libertad de expresión.

Es por situaciones como estas, entre tantas otras, que la Defensoría Penal Pública fundó el Proyecto Inocentes, que tiene por objeto dar a conocer a las autoridades y a la sociedad los distintos errores que se pueden cometer en un procedimiento investigativo; y que las personas injustamente involucradas en estos casos cuenten con un lugar de reconocimiento permanente y público sobre su inocencia, de tal manera de poder divulgar su inocencia.¹

Es por esto que en este trabajo se buscará analizar el procedimiento para la supresión o eliminación de datos contenidos en la Ley N°19.628 de Chile, el cual de antemano señalamos que creemos que es insuficiente para estos casos, y los otros mecanismos que se han intentado adoptar para poder eliminar información que circula en la web, y comparar nuestro sistema con medidas que se han tomado en el derecho comparado, principalmente en el modelo europeo en el cual se ha adoptado el derecho al olvido, de tal forma de que podamos analizar y ofrecer distintas soluciones para poder resguardar y reestablecer los derechos afectados de las personas inocentes.

¹ *Introducción.* (s. f.). Proyecto Inocentes Defensoría Penal Pública. Recuperado 19 de junio de 2021, de <http://www.proyectoinocentes.cl/pag/5/353/introduccion>

“Sin duda transcurrido un tiempo, el tratamiento de los datos del inocente, no dará cuenta de su situación actual, su inocencia, afectándose con ello la calidad de la información que circula, generándose una cadena desafortunada de afectación de derechos como la honra, el trabajo y su buen nombre. Se trata de información que no es veraz y es obsoleta”.²

²Garrido, R. (s. f.). *Control de la información personal, un derecho muy poco desarrollado en Chile*. Proyecto Inocentes Defensoría Penal Pública. Recuperado 19 de junio de 2021, del http://www.proyectoinocentes.cl/sala_prensa/blog_detalle/135/control-de-la-informacion-personal-un-derecho-muy-poco-desarrollado-en-chile

I. Proyecto Inocentes

El Proyecto Inocentes de la Defensoría Penal Pública surge en el año 2013, inspirándose en trabajos realizados por organizaciones como *Innocence Project* (“Proyecto Inocencia”) de Estados Unidos, que busca imponer nuevos desafíos para mejorar ciertas prácticas, hábitos y rutinas de trabajo de los principales actores del sistema de justicia.³

Este proyecto viene a centrarse exclusivamente en sujetos que han sido objeto de una persecución penal, en cuanto se les imputa la comisión de un delito, y que posteriormente se comprueba su inocencia. Esto es, cuando efectivamente la persona no participó en el hecho, ya sea porque existió una prueba que lo exculpa o porque otra persona confiesa que lo ha cometido.⁴

La finalidad del proyecto es dar a conocer a las autoridades y a la sociedad a través de situaciones reales los distintos vicios que pueden ocurrir en un procedimiento judicial, y que es necesario corregir situaciones puntuales en los procesos investigativos. Para mejorar esto el Proyecto Inocentes se encarga, además de proveer asesoría a las personas afectadas, de realizar recomendaciones en base al análisis de las múltiples causas que han estudiado en las que se incide en la privación de libertad de personas inocentes sometidas a prisión preventiva como resultado de investigaciones viciadas.⁵ Mediante esto buscan promover la transformación de algunas instituciones y procedimientos; y de promover el debate acerca de los métodos utilizados durante el proceso investigativo, como los interrogatorios, el acceso a pruebas de ADN, y la preservación de evidencia entre otros.

Como dato, cabe señalar que en un reportaje del diario El Mercurio en el año dos mil veinte, se señaló que más de treinta y tres mil personas estuvieron en prisión preventiva en los últimos 18 años.⁶ Este número es aún más alarmante cuando se señala que “*el 33,2% de los inocentes estuvo en la cárcel hasta 15 días, el 48,2% hasta seis meses y el 18,6%, entre seis meses y más de dos años*”.⁷ Es precisamente por datos como estos que el

³ *Introducción*. (s. f.). Proyecto Inocentes Defensoría Penal Pública. Recuperado 21 de junio de 2021, de <http://www.proyectoinocentes.cl/pag/5/353/introduccion>

⁴ *Ibíd*

⁵ *Ibíd*

⁶ Quezada, E. (2020, 25 junio). *Más de 33 mil inocentes estuvieron en prisión preventiva en 18 años*. Fundación Pro Bono. Recuperado 21 de junio de 2021, de https://www.probono.cl/mas-de-33-mil-inocentes-estuvieron-en-prision-preventiva-en-18-anos/?utm_source=rss&utm_medium=rss&utm_campaign=mas-de-33-mil-inocentes-estuvieron-en-prision-preventiva-en-18-anos

⁷ *Ibíd*

Proyecto Inocentes busca promover reformas, o que al menos nos cuestionemos la presencia de ciertos vicios en el proceso investigativo.

Ahora bien, dentro de los requisitos para que una persona pueda sumar su causa al Proyecto Inocentes, encontramos que debe ser una persona inocente que ha sido sometida a la medida cautelar de prisión preventiva, o cuya detención fue ampliada injustificadamente y cuya causa terminó por alguna de las siguientes situaciones:

(i) Facultad de no perseverar del Ministerio Público; (ii) Sobreseimiento definitivo por inocencia o por ausencia del hecho punible del artículo 250, letra a) y b) del Código Procesal Penal, y (iii) Absoluciones en las cuales quedó demostrada la causa de error que permitió la injusta privación de libertad, al establecerse en la investigación una prueba exculpatoria.

Además, debemos señalar que el proyecto tiene múltiples aristas, siendo uno de sus principales los mecanismos de compensación en caso de error. Sin embargo, nosotros nos concentraremos en el correspondiente a la dignidad en el internet. Como ya se mencionó anteriormente, muchas de estas personas inocentes suelen tener problemas para encontrar trabajos, o al poco tiempo de haber encontrado trabajo suelen ser despedidas, además de enfrentar muchas veces condenas o prejuicios sociales. Todo esto debido a que en el internet circula información antigua y descontextualizada de cuando fueron acusados de la comisión de un delito, información que en la mayoría de los casos nunca fue rectificadas en la misma noticia.

Uno de los casos más emblemáticos del Proyecto Inocentes es el de Cristián López Rocha, quien fue detenido por un supuesto caso de violación y fue catalogado por la prensa como “el violador de Ñuñoa”. Cristián fue sometido a prisión preventiva por un periodo de cinco días, y fue sobreseído tras un examen de ADN que probó su inocencia. Ahora bien, pese a haber sido sobreseído, Cristián sigue viéndose expuesto en la red a notas de prensa que muestran la imagen de su detención, los cuales son resultados, antiguos y descontextualizados, los que hacen que dure poco tiempo en sus trabajos o que algunas personas que lo conocen actúen con prejuicio ante él, pues como él mismo ha señalado “*cada vez que encontraba un trabajo pasaban cosas raras: estaba unos días contratado y después me echaban*”.⁸

⁸*Dignidad en Internet*. (s. f.). Proyecto Inocentes. Recuperado 21 de junio de 2021, de http://www.proyectoinocentes.cl/sala_prensa/blog_detalle/157/dignidad-en-internet

Es por esto que el proyecto busca que las personas afectadas puedan retomar sus vidas sin ser estigmatizados por información que aparece sobre ellos en internet. Ahora bien, cabe señalar que mucha de esta información emitida a través de los medios de comunicación no es errónea. De hecho, la mayoría es veraz y sólo da cuenta de hechos ocurridos dentro de una investigación penal. El problema no está en la información, sino en el orden en que ésta aparece en el buscador, donde muchas veces la absolución no está en la primera página, sino que en las últimas, mientras que su detención figura dentro de los primeros resultados, porque el hecho antiguo se actualiza cada vez que su nombre es buscado en internet.⁹ También en este encontramos como problema el conflicto que puede surgir con la fuente de información, ya que en cierta medida el motor de búsqueda se limita a tan solo a indexar la información, la cual proviene de una fuente de información directa. Esto implica que surja una confrontación entre los derechos de libertad de prensa y de expresión con los derechos de los afectados, lo cual será tema de análisis de este trabajo.

El principal problema viene dado de que la legislación chilena actual no contempla mecanismos para resolver estos problemas de los inocentes, pues la jurisprudencia ha fallado constantemente respecto del rechazo a la aplicación del derecho al olvido en nuestro país, y los mecanismos contemplados en la Ley N°19.628 para la protección de datos personales, como veremos durante el desarrollo de este trabajo, son a lo menos insuficientes. Es por esto que los afectados dependen de la voluntad de los privados, ya sean los medios de comunicación o los buscadores, para poder resolverlos.

⁹ *Ibíd*

II. Legislación Nacional Aplicable a Inocentes o Sobreseídos.

2.1. Ley N°19.628 Sobre Protección a la Vida Privada

2.1.1. Historia de la ley

La Ley N°19.628 sobre la protección de la vida privada fue promulgada el 18 de agosto de 1999, y publicada el 28 de agosto del mismo año. La ley fue presentada como una moción parlamentaria del senador Eugenio Canturias Larrondo el 5 de enero de 1993, teniendo como objetivo *“llenar un vacío manifiesto en nuestro ordenamiento jurídico y cuyo propósito es dar una adecuada protección al derecho a la privacidad de las personas, en el ámbito del Derecho Civil, ante a eventuales intromisiones ilegítimas”*.¹⁰ Respecto de esto, Chile en su momento se encontraba muy retrasado en la materia de protección de datos personales, en comparación a otras naciones del mundo que contaban con leyes sobre la materia hace varios años. Así, por ejemplo, Francia contaba con la ley N°78-17 de 1978, el Reino Unido con la *“The Data Protection Act”* desde 1984 y España con la Ley Orgánica 5/1992, entre otros.

De hecho, el proyecto de ley inicial se basó principalmente en estas leyes, pues la misma moción parlamentaria señalaba que *“este proyecto de ley se basa fundamentalmente en la ley orgánica N°1, del 5 de mayo de 1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de España; la ley N°78-17, de 6 de enero de 1978, sobre informática, ficheros y libertades, de Francia; la ley de 12 de julio de 1984, sobre protección de datos, de Gran Bretaña; la ley N°48, de 9 de junio de 1978, sobre registros de datos personales, de Noruega; el artículo 1071 bis del Código Civil argentino; y el artículo 9 del Código Civil francés, entre otros”*.¹¹ Sin embargo, a medida que se fue tramitando el proyecto, fue tomando relevancia el texto de la Ley Orgánica 5/1992 de España, al punto de que se ha considerado que la Ley N°19.628 está basada en la ley española.¹²

¹⁰ Moción parlamentaria de la Ley 19.628. Recuperado 3 de julio de 2021, de <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/2468/7/HL19628.pdf>

¹¹ *Ibíd*

¹² Viollier, P. (2017). El Estado de la Protección de Datos Personales en Chile. *Derechos Digitales América Latina*. Published.

Ahora bien, cabe señalar que el proyecto de ley inicialmente buscaba proteger la vida privada de las personas en una forma amplia. Sin embargo, durante la tramitación del proyecto éste se fue acotando a la protección de datos personales, excluyendo las disposiciones relativas a la intromisión de la vida privada. Esto explica por qué la Ley N°19.628 se titula “Sobre la Protección de la Vida Privada”, siendo que solamente se limita a regular la protección de datos personas, y no otros aspectos relativos a la materia.¹³

Respecto de la historia de la Ley N°19.628, se puede señalar que esta ha sufrido cuatro modificaciones desde su publicación, pero ninguna de estas ha implicado una reforma estructural a la ley o su contenido, sino que más bien han sido reformas menores.

La primera modificación se realizó mediante la Ley N°19.812, publicada el 13 de junio de 2002, la que tuvo como fin que los datos personales de carácter económico, financiero, bancario y comercial dejaran de ser utilizados para discriminar a quienes postulan a un puesto de trabajo.¹⁴ Esto porque en la época era muy común que la contratación laboral se encontrara sujeta a la condición de no tener obligaciones pendientes de carácter económico.

Por su parte, la segunda modificación se realizó mediante la Ley N°20.463, publicada el 25 de octubre de 2010, tuvo como objetivo prohibir a los administradores de bases de datos personales de carácter financiero hacer tratamiento a datos relativos a deudas de personas naturales, cuando estas se hubieran producido en el periodo en que la persona se encontraba sin empleo. La misma moción parlamentaria que presentó el proyecto de ley señalaba que se buscaba evitar este círculo vicioso de estar en Dicom¹⁵ y consecuentemente, no obtener trabajo, por lo que la moción permite darles la oportunidad a aquellas personas que a consecuencia de su falta de trabajo no han podido cumplir con sus obligaciones comerciales o bancarias y encontrarse en estas bases de datos que no les permiten acceder a una nueva fuente laboral que permita regularizar su situación.¹⁶

La tercera modificación se realizó mediante la Ley N°20.521, publicada el 23 de julio de 2011, la cual prohíbe cualquier tipo de evaluación de riesgo comercial que no esté basada en “información objetiva” relacionada con la situación financiera de las personas. Esto

¹³ Ibíd.

¹⁴ Ibíd.

¹⁵ Moción parlamentaria de la Ley 20.463. Recuperado 3 de julio de 2021, de <https://www.bcn.cl/historiadelaey/nc/historia-de-la-ley/4655/>

¹⁶ Ibíd

permite que en caso de que haya una infracción a esta ley, los afectados puedan demandar compensación por el concepto de los daños sufridos, y solicitar que la información no objetiva sea eliminada de las bases de datos. Ahora bien, el problema de esta modificación es que no se encargó de definir lo que debe entenderse por “información objetiva”, por lo que su efectividad jurídica no ha sido la que se esperaba.

Finalmente, la cuarta y última modificación se realizó mediante la Ley N°20.575, publicada el 17 de febrero de 2012, la que es sin duda la modificación más relevante que ha sufrido la Ley N°19.628, puesto que se encargó de establecer el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales. Este principio establece que los datos personales sólo pueden ser tratados para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes de acceso público.¹⁷ En ese sentido, es que la comunicación de esta clase de datos sólo podrá efectuarse al comercio establecido, para que participen de la evaluación de riesgo para el proceso de crédito, que en caso de mal uso de esta, habrá responsabilidad solidaria.¹⁸

Como podemos observar, la mayoría de estas modificaciones han tenido por objeto solucionar situaciones de discriminación o vulneración que sufrían las personas respecto del tráfico de sus datos personales por parte de las empresas. Ahora bien, como mencionamos anteriormente, ninguna de éstas ha implicado una reforma estructural o integral de la ley, por lo que gran parte de la doctrina considera que nuestra ley se encuentra muy desactualizada en varias materias respecto de las problemáticas que surgen hoy en día, sobre todo en consideración a los grandes avances tecnológicos que ha habido, los cuales no fueron concebidos al momento de la creación de la ley, pues la norma no se ajusta al rápido y masivo flujo de información que el actual desarrollo tecnológico exige.¹⁹ Es más, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha reiterado la conveniencia de que nuestro país cuente con un marco normativo más sólido, solicitando al Estado de Chile el cumplimiento del compromiso adquirido al momento de ingresar a dicho organismo.²⁰ Respecto de esto cabe señalar que durante la última década

¹⁷ Cortés, R. A. (2020, 5 octubre). *El nuevo entorno regulatorio de la protección de datos personales en Chile*. International Association of Privacy Professionals. <https://iapp.org/news/a/el-nuevo-entorno-regulatorio-de-la-proteccion-de-datos-personales-en-chile/>

¹⁸ Fue publicada la Ley “No más DICOM”. (2012, 29 diciembre). Diario Constitucional. <https://www.diarioconstitucional.cl/2012/02/29/fue-publicada-la-ley-no-mas-dicom/>

¹⁹ Comité Evaluación de la ley/OCDE Cámara de Diputados de Chile. (2016, agosto). *Evaluación de la Ley N°19.628*. p.79. http://www.evaluaciondelaley.cl/wpcontent/uploads/2019/07/informe_final_ley_19628_con_portada.pdf

²⁰ *Ibíd.*

se han presentado diversos proyectos normativos para modificar la Ley N°19.628, pero estos no han tenidos avances significativos en su tramitación.

Ahora bien, también cabe señalar que el 16 de junio del año 2018 se publicó la Ley N°21.096 que corresponde a una reforma constitucional, que consagra el derecho a la protección de los datos personales. Dentro de los fundamentos de la moción parlamentaria para esta reforma encontramos que *“Desde hace un tiempo la institucionalidad de la protección de datos en el país se ha visto severamente cuestionada, en especial por la falta de certezas sobre tratamiento del flujo de información. En rigor, la ausencia de una institucionalidad específica e independiente que sirva para cautelar efectivamente los derechos asociados al tratamiento de datos han significado graves cuestionamientos a personas jurídicas de derecho público y privado por parte de la sociedad civil, el mundo académico y el periodismo de investigación”*.²¹ El texto original de la moción proponía lo siguiente:

Artículo único: Modificase el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, agregándose los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y obtener su rectificación, complementación y cancelación, si estos fueren erróneos o afectaren sus derechos, como asimismo a manifestar su oposición, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley.

Su tratamiento sólo podrá hacerse por ley o con el consentimiento expreso del titular".

Sin embargo, durante la discusión parlamentaria el texto original se fue modificando, restringiendo el alcance original planteado, quedando el texto final de la reforma de la siguiente manera:

Artículo único.- Agrégase, en el numeral 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, a continuación de la expresión “y su familia”, lo siguiente: “, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”

²¹ Moción parlamentaria de la Ley 21.096. Recuperado 21 de septiembre de 2021, de <https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/7551>

Por tanto, el texto de nuestro artículo 19 quedó de la siguiente forma:

“Artículo 19°.- La Constitución asegura a todas las personas:

N°4: El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”;

Esta reforma trajo consigo el reconocimiento explícito del derecho a la protección de datos personales, el que antes de este reconocimiento expreso, se había entendido como parte del contenido fundamentalmente protegido del derecho al respeto y protección de la vida privada consagrado en el mismo artículo.²²

Si bien fue discutido por algunos parlamentarios la efectividad y el alcance de esta reforma, el senador Felipe Harboe, uno de los impulsores del proyecto, sostuvo que la reforma constitucional servirá de ‘paraguas’ para el proyecto de ley que regula la protección y el tratamiento de datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales (Boletín 11.144-07), modificando la Ley N°19.628.²³ Sin embargo, como mencionamos anteriormente, durante la última década se han presentado diversos proyectos normativos para modificar la Ley N°19.628, pero estos no han tenidos avances significativos en su tramitación, ni siquiera posterior a la reforma constitucional mencionada.

Finalmente, para cerrar con este apartado, queremos mencionar como crítica a que durante el proceso de reforma constitucional no se haya tomado en cuenta el Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Si bien este Reglamento, el cual analizaremos con mayor profundidad en el apartado 3.1. de este trabajo, fue adoptado en abril de 2016 y entró en vigencia el 25 de mayo de 2018; y la moción de la reforma data del año 2014, por lo que durante todo el segundo trámite, el legislador podría haber atendido este nuevo estándar europeo, pero durante toda la discusión legislativa sus referencias fueron extremadamente escasas y circunstanciales.²⁴

²² Contreras, P. (s. f.). *El derecho a la protección de datos personales y el reconocimiento de la autodeterminación informativa en la Constitución chilena*. Scielo. Recuperado 21 de septiembre de 2021, de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002020000200087&lng=es&nrm=iso&tlng=es

²³ *Ibíd.*

²⁴ *Ibíd.*

2.1.2. Ámbito de aplicación de la ley

El ámbito de aplicación de la Ley N°19.628 lo podemos encontrar en sus primeros tres artículos, correspondientes al Título Preliminar de “Disposiciones Generales”. En estos artículos podemos ver los casos en que se permite el tratamiento y difusión de datos personales, además de sus formas de tratamiento.

El art. 1 en su inciso primero señala que el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el art. 19 N°12, de la Constitución Política de la República. Por su parte, el inciso segundo señala que toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce.

Antes de analizar el contenido del artículo, es relevante hablar de la excepción señalada en el inciso primero, la que corresponde a la Ley N°19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, pues tanto en esta como en el art. 19 N°12 de la Constitución Política de la República, se señala que la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas, sin perjuicio de deber responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades. La relevancia de esta excepción viene dada de que al estar pensada para medios de comunicación social, esta se extiende a la comunicación periodística virtual y digital, lo que tiene como problema que ni la ley Sobre Protección a la Vida Privada ni la ley Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo tratan de manera directa qué es lo que sucede con el tratamiento de datos personales en la web.²⁵ Es precisamente este problema uno de los objetos principales de estudio de este trabajo, por lo que será analizado en profundidad más adelante en la sección 2.3.

Ahora bien, en cuanto al contenido del art. 1, podemos ver que la ley genera una distinción entre quienes son titulares de los datos y quienes hacen el tratamiento de ellos. La ley define al titular de datos personales como la persona natural a la que se refieren los

²⁵ Sandoval, J. (2016) *El derecho al olvido – Bases para una propuesta normativa en Chile*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. p.51.

datos de carácter personal.²⁶ Como podemos ver, la definición comprende sólo a las personas naturales, por lo que quedan excluidas las personas jurídicas.

En cuanto a quienes hacen el tratamiento de datos, estos vendrían a ser el responsable del registro o banco de datos, al que la ley define como la persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal.²⁷ Por consiguiente, esta categoría es aplicable tanto a personas naturales, como jurídicas, así como a organismos públicos.

Para este mismo punto también es relevante entender qué es lo que la ley entiende por un registro o banco de datos, definición que encontramos en su art. 2 letra m), que los define como el conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos. Ahora bien, conforme a esta definición, cabe resaltar que un conjunto organizado de datos personales no puede ser considerado, para efectos legales, un banco de datos si estos no pueden ser relacionados entre sí o no permiten realizar operaciones de tratamiento respecto de estos.²⁸ El factor que distingue, por tanto, a una base de datos de un simple conjunto de datos organizados es que la base de datos es potencialmente susceptible de ser objeto de tratamiento, sea por medios automatizados o no automatizados.²⁹

Finalmente, debemos señalar que la definición de tratamiento de datos se encuentra en el art. 2 letra o) de la ley, el que nos señala que se entiende por tratamiento de datos como cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.

En cuanto al art. 2 de la ley, como ya se habrá podido inferir, este se encarga de entregar ciertas definiciones relevantes de conceptos para una mejor comprensión de la ley. Por su parte el art. 3 señala que en la recolección de datos personales que se realice a través de encuestas, entre otros instrumentos semejantes, se deberá informar a las personas del carácter obligatorio o facultativo de las respuestas y el propósito para el cual se está

²⁶ Artículo 2° letra ñ), Ley N°19.628.

²⁷ Artículo 2° letra n), Ley N°19.628.

²⁸ Viollier, P. (2017). El Estado de la Protección de Datos Personales en Chile. *Derechos Digitales América Latina*. Published.

²⁹ *Ibíd.*

solicitando la información. A su vez señala que en la comunicación de sus resultados se debe omitir las señas que puedan permitir la identificación de las personas consultadas. Finalmente señala que el titular puede oponerse a la utilización de sus datos personales con recolectados mediante estos medios.

Por otra parte, la ley también se encarga de regular el tratamiento de datos por parte de los organismos públicos. Respecto de esto señala en su art. 20 que el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes; y que bajo esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.

También tenemos el art. 21, el cual es de gran relevancia para el tema analizado, ya que señala que los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena, exceptuándose los casos en que esa información les sea solicitada por los tribunales de Justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto. Este artículo nos lleva a cuestionarnos el porqué si los organismos públicos no pueden tratar datos personales relativos a condenas una vez cumplidas estas, los privados sí pueden tratar datos personales de personas que fueron declaradas no culpables en sus respectivos procedimientos judiciales. Ahora bien, este tema será tratado con mayor profundidad más adelante.

Finalmente, tenemos el art. 22 que se encarga de señalar que será el Servicio de Registro Civil e Identificación será el encargado de llevar un registro de los bancos de datos personales a cargo de organismos públicos. Este registro tendrá carácter público y en él constará, respecto de cada uno de esos bancos de datos, el fundamento jurídico de su existencia, su finalidad, tipos de datos almacenados y descripción del universo de personas que comprende, todo lo cual será definido en un reglamento. El organismo público responsable del banco de datos proporcionará esos antecedentes al Servicio de Registro Civil e Identificación cuando se inicien las actividades del banco, y comunicará cualquier cambio de los elementos indicados en el inciso anterior dentro de los quince días desde que se produzca.

2.1.3. Tipos de Datos

En cuanto a los distintos tipos de datos regulados en la Ley N°19.628, esta se encarga de definir 4 tipos en su artículo segundo.

Datos personales: “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”.³⁰

Datos sensibles: “aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”.³¹

Dato caduco: “el que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna”.³²

Dato estadístico: “el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable”.³³

Conforme a las definiciones entregadas, debemos señalar que los datos de las personas inocentes que circulan en el internet en las que se les acusaba o investigaba de un supuesto delito que cometieron, corresponden a datos personales propiamente tales, puesto que principalmente corresponden al nombre y a la edad, los cuales son suficientes para identificarlos, pero no alcanzan a tener la privacidad o intimidad para ser catalogados como datos sensibles.

2.1.4. Derechos reconocidos al titular de datos

Nuestra ley reconoce una serie de derechos a los titulares de datos frente a los responsables del tratamiento de estos, esto con el fin de resguardar que dicho tratamiento se adecue a la ley. Además estos derechos conceden ciertas acciones al titular en el caso

³⁰ Artículo 2° letra f), Ley N°19.628

³¹ Artículo 2° letra g), Ley N°19.628

³² Artículo 2° letra d), Ley N°19.628

³³ Artículo 2° letra e), Ley N°19.628

de que el tratamiento vulnere las disposiciones de la ley. Este catálogo considera los siguientes derechos:

- a) El derecho de acceso a la información: Este derecho se encuentra regulado en el art. 12 inciso primero de la ley, y consiste en el derecho que tiene el titular de datos personales para obtener del correspondiente banco o registro aquella información que le permita verificar la exactitud de los datos y la licitud del tratamiento de los mismos. En virtud del derecho de acceso, los titulares de datos se encuentran facultados para conocer cuáles son los datos tratados; el tipo de datos; el origen de los mismos; el objetivo de su tratamiento; y sus destinatarios.³⁴
- b) El derecho de modificación o rectificación: Se encuentra establecido en el art. 12 inciso segundo de la ley, y consiste en la facultad del titular de datos para requerir la modificación o rectificación de aquellos datos de su titularidad consignados en los bancos o registros de manera errónea, inexacta, incompleta o equívoca. Para ejercer este derecho, el titular deberá acreditar la “mala calidad” del dato cuya modificación o rectificación se reclama.³⁵
- c) El derecho de cancelación o eliminación: Se encuentra regulado en el art. 12 inciso tercero, y consiste en la facultad del titular de datos para requerir al registro o banco la destrucción de los datos almacenados, cuando su tratamiento carezca de fundamento legal o cuando los datos se encontraren caducos.

Un dato se encuentra caduco conforme al art. 2 letra d) de la ley, encontrándose caduco en los siguientes casos: (i) pierde actualidad por disposición de la ley; (ii) por el cumplimiento de la condición señalado para su vigencia; (iii) por la expiración del plazo señalado para su vigencia; y (iv) cuando se ha producido un cambio en las circunstancias o hechos que consigna, a menos que una norma expresa establezca lo contrario.

³⁴ Informe Régimen Legal nacional de protección de datos personales. (s. f.). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado 14 de octubre de 2021, de [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20443/5/REG_NACIONAL_PROTECC_DAT_OS_PERSONALES%20\(LV\)_v5.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20443/5/REG_NACIONAL_PROTECC_DAT_OS_PERSONALES%20(LV)_v5.pdf)

³⁵ *Ibíd*

- d) El derecho de bloqueo: El derecho de bloqueo se encuentra definido en el ar. 2 letra b) de la ley, definiéndose como “la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de los datos almacenados”. Es decir, el derecho de bloqueo corresponde a la facultad del titular de datos almacenados para solicitar la suspensión temporal de las operaciones de tratamiento de datos cuando la exactitud de los datos no pueda ser establecida, o su vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda la cancelación.³⁶

Conforme a este catálogo de derechos, podemos ver que para el caso de las personas declaradas inocentes o que fueron sobreseídas en un procedimiento judicial respecto de las cuales sigue circulando información en Internet de los supuesto delitos o crímenes que cometieron, tenemos que, en principio, los principales derechos que uno pensaría que pueden ejercer serían el de modificación o rectificación y el de cancelación o eliminación.

2.1.5. Procedimiento de modificación o eliminación de datos

Dentro de los derechos mencionados en el apartado anterior, para efectos de este trabajo nos enfocaremos en el derecho de solicitar la modificación o rectificación, y la supresión o eliminación de datos.

Respecto del derecho de modificación, como mencionamos anteriormente, se encuentra contemplado en el art. 12 inciso segundo de la ley, y consiste en la facultad de todo titular de datos para solicitar la rectificación de aquellos datos que le conciernen, y que sean datos erróneos, inexactos, equívocos o incompletos. La Ley exige acá, un requisito que no se encuentra presente para el ejercicio de los otros derechos, cual es que se debe acreditar por parte del titular de los datos la “mala calidad” del dato que se reclama.³⁷ Ahora bien, la ley no nos entrega una definición de qué es lo que debemos entender por datos erróneos, inexactos, equívocos o incompletos. Por tanto, para estos efectos entenderemos que (i) dato erróneo es aquel que es falso o equivocado; (ii) dato inexacto es aquel al que le falta fidelidad; (iii) dato equívoco es el que permite que se produzca una confusión o interpretaciones diversas; y (iv) dato incompleto es aquel al que le falta información.³⁸

³⁶ *Ibíd*

³⁷ Derechos del Titular de Datos y Habeas data en la Ley 19.628. (2003). *Revista Chilena de Derecho Informático*. Published.

³⁸ *Ibíd*

Por su parte, el derecho de supresión o eliminación de datos, que también se encuentra en el art. 12 de la ley, pero en su inciso tercero, consiste en la facultad de todo titular de datos para exigir la destrucción de los datos almacenados, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello, cuando el almacenamiento de los datos carezca de fundamento legal o cuando estuvieren caducos.³⁹ Se entiende que el dato carece de fundamento legal cuando el tratamiento de datos se efectúe en contravención a lo dispuesto por la ley, o en el caso de que se derogue la ley que lo autorizaba. En cuanto a la caducidad del dato, conforme a la definición entregada por el art. 2 letra d) de la Ley N°19.628, un dato deviene en caduco cuando (i) pierde actualidad por disposición de la ley; (ii) por el cumplimiento de la condición señalado para su vigencia; (iii) por la expiración del plazo señalado para su vigencia; y (iv) cuando se ha producido un cambio en las circunstancias o hechos que consigna, a menos que una norma expresa establezca lo contrario.

Ahora bien, tenemos que, en principio, tenemos que éstas podrían ser algunas formas de materializar estas acciones:

- Respecto del derecho de modificación o rectificación, tenemos que los titulares de datos podrían acudir a los sitios periodísticos (bajo el supuesto de que sean considerados responsables del registro o bancos de datos) para solicitar la modificación o la rectificación de la noticia que circula en la web, debido a que una vez que el titular de datos haya sido declarado inocente o sobreseído, el dato de la noticia sería incompleto, ya que faltaría hacer mención a la inocencia del titular. El problema de esto sería que el titular de datos debería acudir directamente a todos los medios en los que se haya publicado una noticia relacionada a su caso, lo cual claramente no parece ser una solución eficiente.
- En cuanto al derecho de cancelación o de eliminación, tenemos que los titulares de datos podrían acudir directamente al motor de búsqueda (bajo el supuesto de que sea considerado un responsable del registro o banco de datos) para solicitar la eliminación de los datos, conforme al art. 2 letra d) por la causal de que se ha producido un cambio en las circunstancias o hechos que consigna, ya que en este caso sea por resolución judicial o por sobreseimiento no serían responsables de los ilícitos de los cuales se les acusa. Sin embargo, debemos señalar que la ley no

³⁹ *Ibíd.*

establece la forma en la que se deberá llevar a cabo la eliminación de los datos personales, por lo que se nos presentan a lo menos las siguientes opciones: (i) que el motor de búsqueda desindexe directamente todas aquellas noticias que hagan referencia a la supuesta culpabilidad o participación del titular de datos respecto del delito que se le acusa; y (ii) que se desindexen estas noticias de los resultados posibles cuando se busque en el motor de búsqueda mediante el nombre del titular de datos afectado. Respecto de estas opciones creemos que la primera consistiría en un gran atentado en contra de la libertad de expresión y de información, por lo que creemos que la segunda opción es una solución que mantiene el equilibrio entre los derechos del titular de datos afectados y la libertad de expresión y de información, ya que de esta forma las noticias seguirían estando en la web, pero no podrían ser ubicadas mediante la búsqueda del nombre del titular de datos, lo que haría más difícil su acceso, y por ende el titular de datos sería menos propenso a ser discriminado en algún trabajo o su vida privada por estos “antecedentes”.

El problema que se presenta en nuestro sistema para las personas inocentes que quieran hacer uso de alguno de estos derechos mencionados, es que para la jurisprudencia chilena, ni los sitios periodísticos ni los motores de búsqueda o buscadores son considerados como responsables de tratamiento de datos, por lo que no entran dentro de la definición de un responsable de registro o banco de datos, lo que implica que los procedimientos descritos anteriormente no les serían aplicables.

Así lo ha entendido la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema en la que se ha declarado que los motores de búsqueda no son responsables del tratamiento de datos que terceros publican en la web:

- Causa Rol N°19.134-2018, donde se señaló *“que, finalmente, es menester hacerse cargo del argumento del recurrente en cuanto al rol que cumplen los motores de búsqueda en relación con el contenido y tratamiento de la información que se publica en Internet. El planteamiento de Google Inc. y, en general, de los buscadores de Internet, es que los motores de búsqueda no son responsables del tratamiento de los datos que otros publican en la web, toda vez que se “limita solo a indexar las páginas que se encuentren disponibles en Internet para que millones de usuarios*

alrededor del mundo puedan acceder a dicho contenido desde sus propias fuentes”.⁴⁰

- Causa Rol N°8.543-2018, señalando *“que, la acción de protección debe ser desestimada respecto de los recurridos Google Chile y El Mercurio S.A., desde que el primero no ha efectuado publicación alguna, sino que actúa únicamente en calidad de motor de búsqueda de la información que otros publicaron, sin que éste haya creado contenido y, respecto del segundo, porque no se le imputa ninguna publicación propia, todo lo cual permite concluir que éstos no han ejecutado ninguna acción u omisión ilegal o arbitraria que puede ser conocida por este arbitrio constitucional”*.⁴¹
- Causa Rol N°18.181-2019, en la que señala que *“cabe recordar que ni Google Inc. ni Microsoft Chile S.A. son los creadores de los datos que el recurrente cuestiona, limitándose los motores de búsqueda a indexar la información creada por terceros, por lo que mal podría obligárseles -en este caso particular- a la cancelación, eliminación, bloqueo, actualización, complementación, aclaración y/o desindexación de los datos”*.⁴²

Es por esto que un intento de solución recurrente por parte de los afectados durante la última década, ante la inaplicabilidad de la Ley N°19.628, ha sido intentar solicitar el derecho al olvido mediante un recurso de protección. De todas formas cabe señalar que esta vía tampoco ha sido exitosa, pues nuestra jurisprudencia ha rechazado constantemente estos recursos de protección que solicitan el derecho al olvido por no encontrarse regulado en nuestra legislación.⁴³

Otros medios legales que se han intentado recurrentemente para proteger los derechos de los afectados son el recurso de amparo económico y una acción de indemnización de perjuicios por los daños causados por el tratamiento de datos, además de la acción de habeas data que es aquella que permite solicitar la modificación o eliminación de los datos conforme a la Ley N°19.628.

Respecto de esto debemos señalar que el derecho al olvido ha sido regulado por la Unión Europea hace un par de años, siendo esta una vía de solución para conflictos como

⁴⁰ Corte Suprema, causa Rol 19.134-2018, Considerando duodécimo.

⁴¹ Corte Suprema, causa Rol 8.543-2018 Considerando sexto.

⁴² Corte Suprema, causa Rol 18.181-2019 Considerando decimoséptimo.

⁴³ Ver sección 2.1.5.2.1.

el que es objeto de este trabajo. Este punto y otras soluciones adoptadas por el derecho comparado serán analizadas en el Capítulo III, y a continuación analizaremos cada una de las vías utilizadas en nuestra legislación en una mayor profundidad.

2.1.5.1. Habeas Data

La legislación chilena reconoce una acción especializada de control del tratamiento de datos, la cual se encuentra consagrada en el art. 16 de la Ley N°19.628 y es conocida comúnmente como Habeas Data. Esta acción faculta a los titulares a solicitar judicialmente la exhibición de sus datos personales almacenados en un registro o banco, o requerir su rectificación, eliminación, complementación o reserva.

La ley establece en el art. 16 los supuestos de procedencia del habeas data: (i) Si el responsable del registro o banco de datos no se pronuncia sobre una solicitud de información, modificación, bloqueo, cancelación o eliminación de datos personales dentro de dos días hábiles; (ii) Si el responsable del registro o banco de datos denegare injustificadamente una solicitud de información, modificación, bloqueo, cancelación o eliminación de datos personales por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional. De esta forma se consagra esta acción judicial, a fin de que los titulares sepan por qué y bajo qué fundamento legal se tratan sus datos.

Cabe señalar además que los artículos 17 y 18 de la ley, regulan la forma y los plazos en que los registros y bancos pueden comunicar a terceros los datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial, los cuales corresponden a un régimen especial de tratamiento de datos.

Ahora bien, en cuanto a la competencia y procedimiento de esta acción, podemos señalar que es competente para el conocimiento de esta acción el Juez Civil de Turno correspondiente al domicilio del responsable del banco de datos respectivo y su procedimiento se sujeta a las siguientes reglas:

- Se debe presentar una reclamación ante el Tribunal Civil de Turno. La reclamación señalará claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.⁴⁴

⁴⁴ Art. 16 letra a) Ley N°19.628

- El tribunal dispondrá que la reclamación sea notificada por cédula, dejada en el domicilio del responsable del banco de datos correspondiente.⁴⁵
- El responsable del banco de datos deberá presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los funda. De no disponer de ellos, expresará esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada.⁴⁶
- La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo a que se refiere la letra anterior, sea que se hayan o no presentado descargos, y deberá ser notificada por cédula. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.
- La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contado desde la notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.⁴⁷
- Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones respectiva. Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte, el presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes.⁴⁸
- El fallo que se pronuncie sobre la apelación no será susceptible de los recursos de casación.⁴⁹

Por otra parte, en cuanto a las sanciones e indemnizaciones, la ley dispone en el inciso final del art. 16 que en la sentencia que resuelva la solicitud del titular, el juez podrá aplicar una multa, que podrá ser de dos a cincuenta unidades tributarias mensuales, según el tipo de infracción.

⁴⁵ Art. 16 letra b) Ley N°19.628

⁴⁶ Art. 16 letra c) Ley N°19.628

⁴⁷ Art. 16 letra f) Ley N°19.628

⁴⁸ Art. 16 letra g) Ley N°19.628

⁴⁹ Art. 16 letra h) Ley N°19.628

Respecto de la indemnización de perjuicios, la ley en su Capítulo V se encarga de regular este aspecto, específicamente en el art. 23, que es el único artículo del capítulo mencionado. Ahora bien, esta materia se tratará con mayor profundidad en el apartado 2.1.5.4 correspondiente a la acción de indemnización de perjuicios.

Como podemos ver, el procedimiento actual de la acción de habeas data establecido en la Ley N°19.628 no es eficaz para proteger los derechos de las personas, ya que al ser una acción que se lleva ante el juez de letras en lo civil, es una acción que implica un costo para el afectado y un tiempo de tramitación considerable que no se ajusta a las exigencias de los actuales sistemas de información.⁵⁰

Las legislaciones actuales contemplan entes especializados para hacer frente a las transgresiones a este derecho, entes que además fiscalizan y controlan a quienes tratan datos. El procedimiento de la ley chilena, no se condice con la realidad tecnológica actual, y más aún carga el peso de la prueba en el afectado. En definitiva, el costo beneficio de ejercer la acción de habeas data legal, al no traer aparejada sanciones concretas y efectivas, al tener que ejercerse como cualquier acción judicial en tribunales, con defensa jurídica a coste del interesado, desmotiva a los titulares de datos a ejercerlo.⁵¹

Por lo mismo, nadie se puede extrañar de que este procedimiento haya sido utilizado muy pocas veces, dando pie a la impunidad sobre el tratamiento ilegítimo de los datos personales de las personas chilenas⁵², o la utilización de otras vías. Esto en especial respecto de los casos de las personas cuya situación es el objeto de estudio de este trabajo, ya que como mencionamos anteriormente⁵³, nuestra jurisprudencia hace inaplicable la acción de habeas data para sus casos.

Finalmente cabe señalar que el ejercicio de esta acción no obsta a otras vías judiciales indirectas, como el recurso de protección, el de amparo económico y las acciones de indemnización de perjuicios por los daños causados por el tratamiento de datos que analizaremos a continuación.

⁵⁰ Contreras, P. (s. f.). *El derecho a la protección de datos personales y el reconocimiento de la autodeterminación informativa en la Constitución chilena*. Scielo. Recuperado 21 de septiembre de 2021, de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002020000200087&lng=es&nrm=iso&tlng=es

⁵¹ Iglesias, R. G. (s. f.). *El Habeas data y la ley de protección de datos en Chile*. UTEM Serie Bibliotecología y Gestión de Información N° 83, Junio, 2013. Recuperado 4 de noviembre de 2021, de <https://sitios.vtte.utem.cl/seriebibliotecologia/wp-content/uploads/sites/11/2018/05/Serie-N%C2%B0-83-Junio-2013El-Habeas-data-y-la-ley-de-proteccio%CC%81n-de-datos-en-Chile.pdf>

⁵² *Ibid*

⁵³ Ver citas 38, 39 y 40.

2.1.5.2. Recurso de Protección

Como bien mencionamos en la sección 2.1.1, el 16 de junio del año 2018 se publicó la Ley N°21.096 que corresponde a una reforma constitucional, que consagra el derecho a la protección de los datos personales en el art. 19 N°4 de la Constitución, lo cual permite asegurar su tutela a través del recurso de protección, conforme a lo establecido en el art. 20 de la Constitución.

Durante la tramitación de esta reforma, tanto diputados como senadores estimaban que el recurso de protección sería un medio expedito, rápido y eficaz en la protección del nuevo derecho.⁵⁴ Esta necesidad no se encontraba argumentada o respaldada especialmente, pero puede deberse a la insatisfacción relativa de la acción legal del habeas data de la Ley N°19.628 que analizamos en la sección anterior, ya que tal como vimos, al ser una acción que se tramita ante tribunales ordinarios y que requiere de patrocinio de abogado, es una acción que implica un gran costo y tiempo para el afectado. Es más, incluso antes de la reforma constitucional, el recurso de protección ya era de por sí la vía judicial más utilizada para la Protección de Datos Personales, basándose en el mismo art. 19 N°4, acudiendo a *“el respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”*, y en muchas ocasiones intentando invocar el Derecho al Olvido.

Ahora bien, pese a ser la acción judicial más utilizada para la resolución de estos conflictos, creemos que en la legislación chilena sigue faltando una acción más adecuada para este tipo de casos, ya que tanto el recurso de protección como la acción de habeas data presentan serios problemas. Dentro de estos podemos mencionar la falta de un organismo especializado para conocer de estos temas, lo cuales tienen un alto nivel técnico, lo que genera que los temas relacionados a la protección de datos sean conocidos por jueces no especializados y con falta de conocimiento en la materia. También encontramos un problema señalado por la actual presidenta del Consejo para la Transparencia, Gloria de la Fuente, quién durante la discusión de la reforma constitucional de la Ley N°21.096 advirtió que el recurso de protección, si bien puede ser interpuesto sin necesidad de contar con patrocinio de un abogado, para alegar la causa sí se requiere de representación por parte de un abogado y la decisión del recurso no permite generar resolución de problemas

⁵⁴ Contreras, P. (s. f.). *El derecho a la protección de datos personales y el reconocimiento de la autodeterminación informativa en la Constitución chilena*. Scielo. Recuperado 21 de septiembre de 2021, de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002020000200087&lng=es&nrm=iso&tlng=es

con alcance general, como sí se puede lograr a través de las potestades de una autoridad de protección de datos personales.⁵⁵

Finalmente cabe señalar que conforme al mismo art. 20 de la Constitución, la interposición del recurso de protección no impide la interposición de los demás recursos existentes. Así mismo lo ha confirmado la Corte Suprema en la Causa Rol 11.256-2011, señalado en el considerando sexto que *“la existencia de un procedimiento especial contemplado en la Ley N°19.628 no obsta el ejercicio de la acción de protección, porque ésta puede ejercerse sin perjuicio de otros derechos”*.⁵⁶

2.1.5.2.1. Rechazos de Recursos de Protección sobre eliminación de información

Como mencionamos anteriormente, ante la insuficiencia de la eliminación de datos de la Ley N°19.628, muchas personas han intentado solicitar la eliminación o cancelación de la información por medio del art. 19 N°4, acudiendo a *“el respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales”*, y en muchas ocasiones intentando invocar el Derecho al Olvido. Sin embargo, nuestra jurisprudencia ha utilizado diversos criterios para rechazar estas solicitudes, los cuales analizaremos a continuación.

2.1.5.2.1.1. Hechos de interés público

A partir del concepto de interés público previsto por el art. 30 de la Ley N°19.733, la Corte Suprema ha desestimado casos respecto de los cuales se solicita la eliminación de información, la cual tiene relación con la comisión de delitos de connotación sexual. La Corte ha rechazado estas solicitudes en virtud de que estos delitos implican un interés colectivo o general, ya que las noticias permiten el conocer y difundir para el resguardo de terceros.⁵⁷

Así ha fallado la Corte Suprema en el caso Vila con Empresa Periodística La Tercera S.A., señalando *“que en este caso, en que uno de los delitos cometidos por el recurrente, es el de abuso sexual, por tratarse de un ilícito que resulta “de interés colectivo o general*

⁵⁵ Ibíd

⁵⁶ Corte Suprema, causa Rol 11.256-2011, Considerando sexto.

⁵⁷ Ibíd

*conocer o difundir” y respecto del cual, es relevante el “resguardo de derechos de terceros”, es claro que existe un interés público en que la información sea conocida, razón por la cual, la libertad de información prevalece sobre el derecho a la honra y a la privacidad que invoca el recurrente”.*⁵⁸

Mismo criterio fue adoptado por la Corte en el caso Castelloto con Google Chile Limitada, señalando *“que, en este caso, en que el delito cometido por el recurrente es el de obtención de servicios sexuales de personas menores de edad mediante dinero, previsto y sancionado en el artículo 367 ter del Código Penal, por tratarse de un ilícito que resulta “de interés colectivo o general conocer o difundir” y respecto del cual, es relevante el “resguardo de derechos de terceros”, es claro que existe un interés público en que la información sea conocida, razón por la cual, la libertad de información prevalece sobre el derecho a la honra y a la privacidad que invoca el recurrente”.*⁵⁹

2.1.5.2.1.2. Falta de transcurso de tiempo necesario

La Corte Suprema ha desechado casos en que, si bien ha transcurrido un tiempo de siete u ocho años desde la publicación de la noticia o información que se solicita eliminar, la situación procesal del recurrente ha sido aclarada o concluida de manera reciente.⁶⁰ En este sentido la Corte computa el transcurso de tiempo necesario para acoger la pretensión del recurrente desde el cese de los hechos objeto de la información, no desde su publicación por parte del ente recurrido.⁶¹

Así ha razonado la Corte en el caso de Martí con Empresa Periodística La Tercera S.A, señalando que *“en efecto, tal exigencia, implica reconocer que ha transcurrido un lapso de tiempo considerable, sin que por la sola circunstancia de haberse decretado un sobreseimiento sea suficiente para asentar la referida exigencia, siendo del caso señalar que si bien, como lo sostiene el actor, la noticia es desde hace siete años, lo cierto es que aquella da cuenta de hechos que originaron la existencia de una causa penal, que sólo quedó terminada, en lo que respecta al actor, el 16 de febrero de 2018, razón por la que cabe establecer que, en los hechos, ha transcurrido menos de un año desde que quedó*

⁵⁸ Corte Suprema, causa Rol 11.746-2017, Considerando séptimo.

⁵⁹ Corte Suprema, causa Rol 19.134-2018, Considerando décimo.

⁶⁰ Pablo, V. y Leonardo, O. (2021). *Repensando el derecho al olvido y la necesidad de su consagración legal en Chile*. Revista Chilena de Derecho y Tecnología, 10(1), 77–109. p.103.

⁶¹ *Ibíd.*

*despejada la situación procesal de éste, lapso de tiempo insuficiente para estimar que una noticia que fue de interés público, haya devenido en intrascendente debiendo ceder el derecho a la información frente al derecho del particular que exige su retiro”.*⁶²

Mismo criterio mantuvo la Corte en el caso de López con Medios Digitales de Chile S.A., señalando que *“tal exigencia implica reconocer que ha transcurrido un lapso de tiempo considerable, sin que la sola circunstancia de haberse dispuesto la absolución del acusado sea suficiente para estimar satisfecha su concurrencia, siendo del caso dejar asentado que las publicaciones que dan cuenta de dicha información datan de octubre del año 2016, fecha de la última sentencia absolutoria, razón por la que es posible concluir que han transcurrido menos de tres años desde que quedó despejada la situación procesal del recurrente, lapso de tiempo insuficiente para estimar que una noticia que fue de interés público haya devenido en intrascendente, debiendo otorgar preeminencia al derecho a la información frente al derecho del particular que exige su retiro”.*⁶³

En ambas sentencias podemos ver que pese a tratarse de personas que fueron absueltas en sus respectivos procedimientos, la Corte denegó la solicitud de supresión o cancelación de información debido a que no ha transcurrido el tiempo suficiente para estimar que la noticia no es de interés público. Esto basándose en que el tiempo no se cuenta desde la publicación de la noticia, sino que desde que se termina el procedimiento.

2.1.5.2.1.3. Inexistencia de regulación de derecho al olvido

También tenemos el caso en la que nuestra jurisprudencia ha fallado directamente la inexistencia del derecho al olvido en nuestro ordenamiento jurídico. Así lo ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago en el caso Campos con Google Inc., señalando *“que al no existir una consagración legal expresa del llamado “derecho al olvido”, ni parámetros objetivos para decidir cuándo se accede él y cuando no, qué cantidad de años deben haber transcurrido para acceder a la petición y qué sucesos conforme a su naturaleza quedarán incluidos en aquella situación, dicha cuestión merece ser debatida en otra clase de procedimientos”.*⁶⁴ Este criterio fue mantenido por la Corte Suprema, quien confirmó la sentencia en el Rol 13.212-2018.

⁶² Corte Suprema, causa Rol 25.154-2018, Considerando noveno.

⁶³ Corte Suprema, causa Rol 5.493-2019 Considerando noveno.

⁶⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol 75.504-2017, Considerando vigésimo.

2.1.5.3. Amparo Económico

También se han intentado, aunque en menor medida, recursos de amparo económico, aunque estos suelen ser rechazados por no ser acordes a los casos de vulneración de datos personales de la Ley N°19.628.

Por ejemplo, en la causa Rol 111-2017 fallada por la Corte de Apelaciones de Temuco, don Cristián Eduardo Zúñiga Pizarro interpuso una acción de amparo económico en contra de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. por la mercantilización de su información patrimonial y económica. Respecto de esta causa en particular, en la cual se rechazó el recurso de amparo, es importante analizar lo razonado por la Corte en sus considerandos segundo, sexto y octavo.

*“SEGUNDO: Que, para resolver el asunto debe tenerse presente que la acción de amparo económico tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, precepto que presenta dos aspectos. El primero, consistente en el "derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen"; y el otro, conforme al inciso 2 de esa norma, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que, también dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares”.*⁶⁵

*“SEXTO: Que, conforme al mérito de los antecedentes y lo razonado precedentemente, los hechos que fundamentan el recurso no se encuadran dentro de los límites del amparo económico, desde que no se indica por el recurrente la forma en que se ha visto privado o amenazado su derecho que estima vulnerado, debiéndose precisar que, atento los hechos que se describen en el libelo, estos se centran en la comunicación de ciertos datos sobre obligaciones económicas, financieras, bancarias o comerciales, los que mantienen una regulación propia en la Ley N 19.628. El recurrente refiere en definitiva la infracción de su vida privada comercial, garantía diversa a la que se busca proteger por el amparo económico”.*⁶⁶

⁶⁵ Corte de Apelaciones de Temuco, causa Rol 111-2017, Considerando segundo.

⁶⁶ *Ibíd*, Considerando sexto.

“OCTAVO: Que, de todo lo razonado, se puede concluir que no existe algún acto perturbatorio de la libertad económica, ni menos, algún grado de imputabilidad respecto de los recurridos. Y por otro lado, el presente recurso procesal no constituye el medio idóneo para satisfacer las pretensiones del actor, sin perjuicio de los procedimientos que de manera especial, le otorga el legislador, como es el denominado Habeas Data, regulado en la Ley sobre protección de datos de carácter personal.”⁶⁷

Como podemos observar, la misma Corte señala que el recurso de amparo económico no es el medio idóneo para solicitar la eliminación de datos de carácter comercial regulados por la Ley N°19.628, ya que la afectación que se produce no es una garantía que se encuentre protegida por el amparo económico, además de existir una acción especial para este tipo de procedimiento, como lo es el Habeas Data ya analizado.

2.1.5.4. Acción de Indemnización de Perjuicios

En cuanto a la posibilidad del titular de perseguir la indemnización de los perjuicios causados por el tratamiento indebido de sus datos personales, la ley contiene un Título especial destinado a regular este aspecto, disponiendo en su artículo 23 que los responsables del registro o banco de datos personales deberán indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por el tratamiento indebido de los datos.

A este efecto, la ley establece la posibilidad de ejercer la acción indemnizatoria conjuntamente con la reclamación destinada a establecer la infracción, por lo que en el mismo juicio, el actor puede conseguir tanto la indemnización como la multa a beneficio fiscal en contra del infractor responsable, contenida en el inciso final del art. 16, la cual va de tan sólo dos a cincuenta unidades tributarias mensuales, lo cual parece ser un monto demasiado bajo como para persuadir a los infractores de no incurrir en ilícitos. Esto sin perjuicio de lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, que permite reservarse el derecho de discutir el monto indemnizatorio en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso. Además cabe señalar que la norma citada dispone que la indemnización de los perjuicios se sujetará al procedimiento sumario.

⁶⁷ *Ibíd*, Considerando octavo.

Por último, la disposición establece las reglas que debe observar el juez para la fijación del monto indemnizatorio, disponiendo que éste deberá ser establecido prudencialmente por el juez, considerando las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos.

2.1.6. Críticas al Procedimiento de modificación o eliminación de datos

Como hemos podido ver, ninguna de las vías mencionadas pareciera ser una vía ideal para la solución de conflictos respecto de la protección de datos en Chile, y más aún para el caso de las personas declaradas inocentes o sobreseídas. Esto porque como hemos mencionado, el procedimiento de habeas data ha sido utilizado escasamente debido al costo y tiempo que implica la tramitación de la acción, considerando que esta se tramita ante tribunales ordinarios.

Por otra parte, si bien el recurso de protección se tramita ante las Cortes de Apelaciones, tenemos que este tiene una desventaja que afecta tanto a este recurso como a la acción de habeas data, que es que debido a la falta de un organismo especializado, los temas de protección de datos en Chile son conocidos por jueces que no cuentan con una especialización correspondiente, teniendo en consideración que se trata de un tema super técnico y complejo, lo que muchas veces implica que las sentencias no estén debidamente fundamentadas. Además respecto de los recursos de protección se puede mencionar como desventaja que sólo producen cosa juzgada formal y no material.

Es por esto que uno de los temas recurrentes respecto de la discusión sobre la protección de datos en Chile es la creación de un órgano administrativo especializado para conocer la acción de habeas data. Así ha sido propuesto por el Informe de Evaluación de la Ley N°19.628 de la Cámara de Diputados, en el que se recomendaba trasladar el actual procedimiento de habeas data a una autoridad administrativa de control, en el que se defina como segunda instancia la Corte de Apelaciones.⁶⁸ Misma sugerencia ha sido realizada por Pablo Contreras, quien tras la reforma constitucional de la Ley N°21.096 señaló que *“queda pendiente la definición de una agencia especializada que garantice efectivamente el ejercicio de los derechos propios de la autodeterminación informativa. Sin embargo,*

⁶⁸ Comité Evaluación de la ley/OCDE Cámara de Diputados de Chile. (2016, agosto). *Evaluación de la Ley N°19.628*. p.84.
http://www.evaluaciondelaley.cl/wpcontent/uploads/2019/07/informe_final_ley_19628_con_portada.pdf

*existe ya un consenso político en torno a la necesidad de contar con una autoridad de control autónoma e independiente del Gobierno”.*⁶⁹

Por otra parte también tenemos que el recurso de amparo económico tampoco sería aplicable para estas situaciones, y la acción de indemnización de perjuicios presenta rango de multas tan bajo que no es lo suficientemente importante como para incitar a los responsables de tratamiento de datos de dar un tratamiento adecuado, lo cual va de la mano con la falta de un organismo fiscalizador respecto de la materia de protección de datos.

Para cerrar esta sección podemos mencionar que como bien hemos visto, la Ley N°19.628 tiene bastantes deficiencias en su aplicación general, principalmente debido a la antigüedad de la ley y las pocas reformas que se le han hecho, considerando que la tecnología avanza mucho más rápido que los cambios legislativos. Más allá de las deficiencias generales de la ley, hemos visto como los procedimientos establecidos tanto en la ley como en nuestra legislación son a lo menos insuficientes para la situación de las personas inocentes que son objeto de este trabajo, quienes quedan totalmente desprotegidos y ven vulnerados sus derechos consagrados en el art.19 N°1 y 4 de la Constitución Política de la República.

2.1.7. Proyecto de reforma de la Ley N°19.628

En enero del año 2017, se presentó una Moción (Boletín 11.092-07) que disponía una nueva regulación en materia de protección de datos personales, aunque no contenía una propuesta en materia institucional, debido a que corresponde a un asunto de iniciativa exclusiva del presidente de la República. Posteriormente, en marzo del mismo año, el Ejecutivo presentó un Mensaje (Boletín 11.144-07) con una reformulación regulatoria sustantiva. Luego, entre marzo y junio de 2017, se refundieron ambas iniciativas legales, quedando bajo el Boletín 11.144-07.

En este proyecto de ley refundido se pretende perfeccionar las normas relativas al tratamiento de los datos personales de las personas naturales, de manera que éste se

⁶⁹ Contreras, P. (s. f.). *El derecho a la protección de datos personales y el reconocimiento de la autodeterminación informativa en la Constitución chilena*. Scielo. Recuperado 21 de septiembre de 2021, de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002020000200087&lng=es&nrm=iso&tlng=es

realice con el consentimiento del titular de dichos datos o en los casos que lo autorice la ley, asegurando estándares de calidad, información, transparencia y seguridad.⁷⁰ Además, se pretende disponer que el Consejo para la Transparencia, el que pasará a denominarse como “Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales” se instituya como la autoridad de control en materia de protección de los datos personales, otorgándole de esta manera la facultad de fiscalización y regulación de la normativa señalada en la ley a un órgano administrativo, haciendo frente a una de las críticas que señalamos en la sección anterior.

Una de las principales características del proyecto de ley es que viene a profundizar las definiciones que contiene nuestra actual ley, e incluir nuevas definiciones.

Por ejemplo, nuestra actual ley define a los datos de carácter personal como *“los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”*.⁷¹ En cambio, el proyecto de ley en su art. 2 letra f) define a un dato personal como *“cualquier información vinculada o referida a una persona natural identificada o identificable. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante uno o más identificadores, tales como el nombre, el número de cédula de identidad, el análisis de elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona, excluyendo aquellos casos en que el esfuerzo de identificación sea desproporcionado”*. Como podemos ver el que se incluya la frase “tales como” implica que la enumeración de identificadores no es taxativa, lo que permitiría incluir más de los mencionados por el artículo, pero teniendo como limitación “aquellos casos en que el esfuerzo de identificación sea desproporcionado”. El problema aquí presente es que el artículo deja abierta la interpretación de aquellos casos en que el esfuerzo de identificación sea desproporcionado, por lo que será tarea de los tribunales o de la Agencia de Protección de Datos que quede a cargo de los tratamientos definir el alcance de esta excepción, que como bien sabemos, por ser una excepción deberá interpretarse restrictivamente.

⁷⁰ Comisión de constitución, legislación, justicia y reglamento. (2020, 16 marzo). *Segundo Informe Boletines Nos. 11.092-07 y 11.144-07 refundidos, Sobre protección de datos personales*. Honorable Cámara de Diputadas y Diputados. p.552. Recuperado 4 de noviembre de 2021, de <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=11608&prmBOLETIN=11092-07>

⁷¹ Art. 2 letra f) Ley N°19.628

Otra novedad es que el proyecto es que ahora incluye directamente dentro de las definiciones lo que se entiende por derecho de rectificación y derecho de cancelación, los cuales señalan que:

Art. 1 letra q): Derecho de rectificación: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que modifique o complete sus datos personales, cuando están siendo tratados por él, y sean inexactos, desactualizados o incompletos.

Art. 1 letra r): Derecho de cancelación: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que suprima o elimine sus datos personales, de acuerdo a las causales previstas en la ley.

En este caso la novedad del derecho de rectificación es que ahora se incluyen los datos que se encuentren “desactualizados”, el cual sería el caso de aquellas personas que posterior a la publicación de noticias sean declaradas inocentes o sobreesídas. Esto es muy importante porque el proyecto de ley también incluye como nueva definición a los motores de búsqueda, señalando lo siguiente:

Art. 2 letra x) Motor de búsqueda: Mecanismo o sistema informático que permite buscar información en internet, anexarla o indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente, y ponerla a disposición de las personas, según un orden de preferencia no aleatorio. En relación con los resultados de búsqueda, el titular de datos personales podrá ejercer el derecho de cancelación contemplado en la presente ley, sin perjuicio de los demás derechos que establece esta ley, cuando correspondan.”.

A nuestro juicio la inclusión de esta definición es probablemente uno de los avances más significativos que propone este nuevo proyecto de ley, ya que ahora no sólo se incluye la definición de motores de búsqueda, la cual sería aplicable a distintos buscadores como Google, Yahoo! o Bing, sino que además se señala expresamente que el titular de datos personales podrá ejercer el derecho de cancelación en relación con los resultados de búsqueda.

Por su parte, el derecho de cancelación se encuentra regulado en el art. 7 del proyecto, en el cual se señala que “*el titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable la cancelación o supresión de los datos personales que le conciernen, especialmente en los siguientes casos.*

a) *Cuando los datos no resulten necesarios en relación con los fines del tratamiento para el cual fueron recogidos.*

b) *Cuando el titular haya revocado su consentimiento para el tratamiento y éste no tenga otro fundamento legal.*

c) *Cuando los datos hayan sido obtenidos o tratados ilícitamente por el responsable.*

d) *Cuando se trate de datos caducos.*

e) *Cuando los datos deban suprimirse para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una obligación legal, y*

f) *Cuando el titular haya ejercido su derecho de oposición de conformidad al artículo siguiente y no existan otro fundamento legal para su tratamiento.*

Como podemos ver la enumeración de estos casos no es taxativa debido a la inclusión de la palabra “especialmente”, por lo que el derecho de cancelación sería procedente en otros casos. Por su parte, conforme al mismo artículo, las excepciones al derecho de cancelación son las siguiente:

No procede la cancelación cuando el tratamiento sea necesario:

- i. *Para ejercer el derecho a las libertades de emitir opinión y de informar.*
- ii. *Para el cumplimiento de una obligación legal o la ejecución de un contrato suscrito entre el titular y el responsable.*
- iii. *Por razones de interés público, especialmente en el ámbito de la salud pública.*
- iv. *Para tratamientos con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público, y*
- v. *Para la formulación, ejercicio o defensa de una reclamación administrativa o judicial.*

Aquí podemos ver nuevamente que una de las limitaciones para poder ejercer el derecho de cancelación es la libertad de emitir opinión y de informar, la cual tiene estrecha relación con la Ley N°19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, la cual será tratada con mayor profundidad en la sección 2.3 de este trabajo.

Otro cambio relevante que viene dado por la ley es el establecimiento de un procedimiento ante el responsable de datos ante un órgano administrativo, regulado en el art. 11 del proyecto. En principio es el titular de datos quien debe acudir ante el responsable

de datos, para lo cual deberá presentar una solicitud o requerimiento escrito ante el responsable, dirigido a la dirección de correo electrónico establecida para este fin, un formulario de contacto o un medio electrónico equivalente. En las solicitudes de rectificación, el titular deberá indicar las modificaciones o actualizaciones precisas a realizar y acompañar, en su caso, los antecedentes que las sustenten. Cuando se trate de solicitudes de cancelación, el titular deberá indicar la causal invocada y acompañar los antecedentes que la sustenten, si correspondiere.

En el caso de que la solicitud sea denegada total o parcialmente, el responsable deberá fundar su decisión indicando la causa invocada y los antecedentes que la justifican. En esta misma oportunidad el responsable debe señalar al titular que dispone de un plazo de 15 días hábiles para formular una reclamación ante el Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales, de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 41. Este procedimiento contemplará la presentación del reclamo por parte del titular de datos, la respuesta del responsable de tratamiento de datos, un período probatorio sujeto a que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sólo si el Consejo determina que es procedente. También el Consejo tiene la facultad de citar a las partes a una audiencia e instarlas a una especie de conciliación para alcanzar un acuerdo. Es relevante recalcar que todo este procedimiento administrativo no podrá superar los seis meses de duración. Finalmente señalar que la resolución del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales que no acoge a tramitación un reclamo y la resolución que resuelve la reclamación, podrán ser impugnadas judicialmente dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación, a través del procedimiento establecido en el artículo 43, es decir, se podrá establecer un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectivas en un plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución impugnada.

Finalmente, otro punto positivo del proyecto que llama la atención es el incremento de las multas establecidas en comparación a nuestra actual legislación, la que como vimos anteriormente, en el inciso final del art. 16 señala que el juez podrá aplicar una multa, que podrá ser de 2 a 50 unidades tributarias. En cambio, el proyecto de ley distingue entre la gravedad de la infracción, conforme a la cual la multa será más alta mientras más grave sea la infracción. De esta forma el art. 35 establece que Las sanciones a las infracciones en que incurran los responsables de datos serán las siguientes: a) Las *infracciones leves* serán sancionadas con amonestación escrita o multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales; b) Las *infracciones graves* serán sancionadas con multa de 101 a 5.000

unidades tributarias mensuales; y c) Las *infracciones gravísimas* serán sancionadas con multa de 5.001 a 10.000 unidades tributarias mensuales. Este considerable aumento de las multas tendrá como efecto que los responsables de tratamiento de datos serán más responsables con el tratamiento de éstos para así no verse expuestos a estas altas multas.

Como podemos ver, este proyecto de modificación de la Ley N°19.628 se hace cargo de varias de las críticas que realizamos al actual procedimiento establecido por la ley, entre ellas, que se instruye a un órgano administrativo como la autoridad de control en materia de protección de los datos personales, otorgándole de esta manera la facultad de fiscalización y regulación de la normativa señalada en la ley. También tenemos que se amplía la definición de dato sensible, además de incluir entre las nuevas definiciones a los motores de búsqueda, ante los cuales se establece expresamente que se podrá llevar a cabo el derecho de cancelación respecto de los resultados de búsqueda.

Las soluciones entregadas por este proyecto de ley y otras soluciones posibles a nuestro problema planteado serán analizadas con una mayor profundidad en el Capítulo IV de este trabajo.

2.2. Ley N°19.962 Sobre la Eliminación de Ciertas Anotaciones Prontuarias

La Ley N°19.962 fue publicada el 25 de agosto del año 2004, y dispone la eliminación de ciertas anotaciones prontuarias. Antes de entrar en la historia y contenido de esta ley, queremos señalar que si bien la ley hace referencia a hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, nos referimos a esta debido a que contiene conceptos que son de gran relevancia para el estudio de este trabajo.

Esta ley postula la eliminación de los antecedentes penales de las personas que fueron condenadas en dictadura por Tribunales Militares en tiempo de Guerra, por aplicación de la Ley de Seguridad Interior del Estado, de la Ley Antiterrorista, de la Ley sobre Control de Armas o los Decretos Leyes N°77 de 1973, y N°3.627 de 1981, por delitos cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Como requisito para aplicación de la ley encontramos que se debe haber cumplido la condena o se tiene que haber extinguido la responsabilidad penal bajo cualquier otro motivo. A su vez, la eliminación del prontuario no será aplicable a aquellos que hayan recibido condenas impuestas por delitos consumados contra la vida o la integridad física de

terceros, ni tampoco será aplicable a las personas condenadas por Tribunales Militares en tiempo de paz por hechos sancionados en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y que tengan condenas por delitos comunes, todo esto conforme al artículo 1 de la ley.

La importancia de esta ley radica en parte del contenido del mensaje del proyecto de ley se señala que *“como sabemos las anotaciones prontuariales son consecuencias jurídicas de las sanciones penales y, como tales, y aún por tiempos habitualmente prolongadísimos, favorecen condiciones de estigmatización. Si estos efectos deben ser siempre mirados como injustos e indeseados –pues a nadie es posible negar el perdón–, cuánto más no lo deben ser respecto de personas condenadas por motivos políticos, ante tribunales y con procedimientos excepcionales, y que no afectaron con sus hechos la vida o la integridad física de ser humano alguno. Así, en el ámbito de las medidas tendientes a perfeccionar la reparación social que Chile otorga a las víctimas, este proyecto de ley busca reparar jurídica y moralmente el nombre y honor de aquellas personas”*.⁷²

Como podemos ver, el mismo mensaje de la ley nos da a entender que el hecho de que una persona tenga anotaciones prontuarias por un tiempo prolongado, genera un estigma o condena social, que termina afectando, dentro de otros derechos, el honor de aquellas personas. Pues dentro del contenido de fondo de la ley podemos ver que claramente esta tiene un enfoque dirigido hacia la reinserción social, debido a que tiene dentro de sus requisitos que se haya cumplido la condena o que se haya extinguido la responsabilidad penal de alguna otra manera. Esto nos lleva a concluir que la voluntad del legislador no es otra que favorecer la reinserción social, ya que después de cierto tiempo este estigma o condena social no se justifica.

Si bien esta ley en particular se refiere a hechos acaecidos en dictadura, lo que denota el carácter político de esta ley, creemos que la idea de fondo tratada en la ley es perfectamente aplicable a las personas inocentes a las que se refiere este trabajo, quienes son víctimas de un constante estigma y condena social por hechos de los cuales en la fueron declarados inocentes o sobreseídos.

Por tanto, si el mismo espíritu de la Ley N°19.962 permite eliminar antecedentes prontuarios, en casos en los que incluso se condenó por delitos, más allá de la discusión que pueda haber de si es que fueron juicios políticos o no, creemos perfectamente que

⁷² Mensaje de Ley 19.962. Recuperado 21 de septiembre de 2021, de <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5664/>

debería existir un mecanismo similar para las personas que fueron declaradas inocentes o sobreseídas respecto de la información que circula en el internet, pues esta es incluso de un acceso más fácil que la información en el registro prontuario, por lo que la condena y el estigma social es de una mayor amplitud, debido a que llega a una mayor cantidad de personas y perdura por un mayor tiempo, ya que la información queda circulando hasta que la fuente original decida borrarla.

2.3. Ley 19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo

Como señalamos anteriormente, la Ley N°19.628 en su art. 1 inc.1 señala que *“el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N°12, de la Constitución Política”*.

Pues es la Ley N°19.733 es aquella que tiene su origen en el art. 19N°12 inc.1 de la Constitución Política de la República, el cual señala que *“la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”*. Como podemos ver, la misma norma distingue entre la libertad de emitir opinión y la libertad de información. La primera constituye un juicio de valor y la segunda una afirmación o negación de un hecho. La libertad de información, a su vez, comprende la de informar y ser informado (o acceder a información).⁷³

Esta distinción es muy relevante, ya que la opinión se funda en un elemento subjetivo, y la información en un elemento objetivo, lo que implica que haya una mayor responsabilidad respecto de la emisión de información que de una opinión.

Para los efectos de este trabajo nos centraremos en el título IV de la ley, por tener éste relación con la solicitud de aclaración o rectificación de alguna noticia, y por ende, tener una estrecha relación con el objeto de estudio de este trabajo.

⁷³ Pablo, V. y Leonardo, O. (2021). *Repensando el derecho al olvido y la necesidad de su consagración legal en Chile*. Revista Chilena de Derecho y Tecnología, 10(1), 77–109. p.84.

El Título IV de la ley se denomina “*Del derecho de aclaración y de rectificación*”. Como podemos ver este Título va de la mano con lo señalado por el art. 19 N°12 inc.3 de la CPR, el que señala que “*toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida*”.

La ley en su artículo 16 se limita a entregarnos prácticamente una repetición de lo señalado por la norma constitucional, teniendo muy pocas variaciones. Este señala que “*Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida*”.

Por su parte, el art. 17 se encarga de regular la figura del “ofendido”, y del procedimiento para entregar una copia al tribunal de la cinta en la que se alude a su persona cuando se trate de un servicio de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o un servicio limitado de televisión el que sea que emite el comentario o información que afecta al ofendido

En tanto el art. 18 señala que “*la obligación del medio de comunicación social de difundir gratuitamente la aclaración o la rectificación regirá aun cuando la información que la motiva provenga de una inserción. En este caso, el medio podrá cobrar el costo en que haya incurrido por la aclaración o la rectificación a quien haya ordenado la inserción*”. Además, el mismo artículo señala que las aclaraciones o rectificaciones no podrán tener una extensión superior a mil palabras, o dos minutos de extensión en el caso de la radiodifusión sonora o televisiva. Finalmente se establece un plazo de 20 días desde la fecha de la edición para solicitar el requerimiento, el cual deberá notificarse por cédula, y debe contener íntegramente el texto de la aclaración o rectificación que se pretende realizar.

Ahora bien, el art. 19 nos señala la forma en la que deberá llevarse a cabo la aclaración o rectificación, señalando en su primer inciso que “*el escrito de aclaración o de rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que lo haya provocado o, en su defecto, en un lugar destacado de la misma sección.*” Por su parte en su inciso cuarto señala que “*el director del medio de comunicación social no podrá negarse a difundir la aclaración o*

rectificación, salvo que ella no se ajuste a las exigencias del inciso segundo del artículo 18, o suponga la comisión de un delito. Se presumirá su negativa si no se difundiere la aclaración o rectificación en la oportunidad señalada en el inciso anterior, o no la publicare o difundiere en los términos establecidos en los incisos primero o segundo, según corresponda. Por tanto, de este artículo se desprende que para el caso de las noticias publicadas en la web, la aclaración o rectificación deberá llevarse a cabo en la misma página de la noticia publicada.

En tanto el art. 20 se encarga de regular la prescripción del derecho regulado en este Título, teniendo este un plazo de prescripción de tan sólo veinte días contados desde la fecha de la emisión.

Finalmente, el art. 21 establece una limitación a la utilización de este derecho de aclaración o rectificación, señalando que *“No se podrá ejercer el derecho de aclaración o rectificación con relación a las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, sin perjuicio de la sanción a que pueden dar lugar esos artículos, si por medio de su difusión se cometiere algunos de los delitos penados en esta ley”*. Como podemos ver, este artículo hace una excepción a las apreciaciones personales, las cuales consisten una opinión por ser de carácter subjetivo, por lo que el derecho de aclaración o rectificación se limita a la emisión de información, la cual debe tener un carácter objetivo.

Como podemos ver, si bien en principio la ley entrega un mecanismo de rectificación respecto de una noticia que afecte al “ofendido”, que en este caso podría considerarse que es una persona inocente o que posteriormente fue sobreseída, este mecanismo sigue siendo insuficiente. Esto porque la aplicación de este procedimiento procede respecto de información falsa, impertinente o descontextualizada⁷⁴, pero el problema es que los afectados en el supuesto de estudio de este trabajo no pueden alegar que la información es falsa, puesto que al momento de publicarse la noticia efectivamente se encontraban siendo investigados por la comisión de un delito. Además, vimos que conforme al art. 20 de la ley la acción tiene un plazo de prescripción de tan sólo 20 días, plazo que resulta ser demasiado corto considerando que por lo general las personas se demoran un tiempo bastante mayor en ser sobreseídas y más aún en ser declaradas inocentes.

⁷⁴ Berríos, M. (2017) *Análisis del derecho al olvido digital en el ordenamiento jurídico chileno*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Valparaíso. p.34.

Por esto es que quienes se encuentran bajo esta situación, por la insuficiencia tanto del procedimiento de habeas data establecido en la Ley N°19.628, como del procedimiento de rectificación de la Ley N°19.733, han intentado la defensa de sus derechos fundamentales a la honra y la protección a la vida privada mediante recursos de protección intentando alegar el derecho al olvido, solicitando la desindexación de la información de las noticias respecto de los motores de búsqueda.

Ahora bien, es cierto que la resolución de solicitudes de desindexación muchas veces implica una colisión de distintos derechos fundamentales como la honra, la protección a la vida privada, la libertad de información y el acceso a la información.⁷⁵ Lo cierto es que al desindexar un contenido se afecta la esfera de la libertad informativa. Al dejar de estar disponible a través de los motores de búsqueda, la información se vuelve particularmente difícil de acceder para un usuario final, lo que limita su el ejercicio de su derecho a informarse y afecta la libre difusión de los contenidos. Esto especialmente cuando se trata de información de interés público. Por otro lado, la desindexación de un contenido puede significar una limitación de la libertad de expresión en el sentido negativo de afectar el ejercicio del periodismo, en la medida que implique un empobrecimiento de la información disponible.⁷⁶

Respecto de este choque de derechos, tal como señalamos en la sección 2.1.5.2.1.1, nuestra jurisprudencia se ha decantado por la preponderancia del derecho de libertad de prensa por sobre los derechos a la honra o protección a la vida privada cuando el hecho en cuestión es de interés público. Así lo ha señalado nuestra Corte Suprema en la causa Rol N°14.034-2019, señalando *“que, a su turno, el artículo 30 de la denominada Ley de Prensa, preceptúa que se consideran como hechos de interés público de una persona los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos, razón por la cual la información que el recurrente solicita eliminar relativa a su participación en los delitos ya referidos dice relación con un hecho de interés público. En este sentido y en situaciones asimilables a la de autos, se ha dicho por la doctrina que “la información criminal o de sanciones administrativas impuestas en contra de una persona forma parte de registros públicos y goza de interés periodístico, y aun con el transcurso del tiempo tiene la aptitud*

⁷⁵ Pablo, V. y Leonardo, O. (2021). *Repensando el derecho al olvido y la necesidad de su consagración legal en Chile*. Revista Chilena de Derecho y Tecnología, 10(1), 77–109. p.93.

⁷⁶ *Ibíd.*

de adquirir un interés histórico respecto del comportamiento de una persona, o de controlar la actividad de quienes impusieron la sanción”⁷⁷.

Sin embargo, la Corte ha flexibilizado este criterio en algunos casos cuando se ha tratado de personas que han sido declaradas inocentes o que han sido sobreseídas del procedimiento, casos en los cuales ante la solicitud de la eliminación o cancelación de la información, se ha aplicado un criterio de deber de actualización de la información, el cual analizaremos a continuación.

2.3.1. Fallos con deber de actualización de la información

Como mencionamos anteriormente, muchas personas que han sido declaradas inocentes o sobreseídas de sus respectivos procedimientos, han intentado recursos de protección tanto en contra de los motores de búsqueda como de los medios periodísticos digitales que han publicado noticias respecto de las investigaciones llevadas a cabo en contra de ellos por la supuesta comisión de un delito, por verse afectados sus derechos fundamentales de la honra y la protección a la vida privada, entre otros. Por lo general han centrado sus argumentos en que la noticia se encuentra desactualizada y que carece de interés público por haber sido encontrados inocentes o sobreseídos. Ante esto la jurisprudencia reciente de nuestra Corte Suprema ha fallado ciertos casos bajo lo que se conoce como “deber de actualización de información”, en la cual si bien no se ha ordenado la desindexación respecto de los motores de búsqueda, se ordena a los medios periodísticos una actualización de la información señalando que la persona fue declarada inocente o sobreseída.

Esto mismo ya había sido planteado por el profesor Luis Miers, profesor de Derecho Constitucional en la Universitat Pompeu Fabra, quien ya en el año 2014 sostuvo que para los supuestos de colisión entre el derecho al olvido y el mantenimiento de noticias pasadas en las hemerotecas digitales, encontramos las siguientes soluciones: a) No procede el borrado de la noticia que en su día fue publicado lícitamente; y b) El medio de comunicación tiene un deber de actualización o contextualización de las noticias que, por el paso del tiempo, devienen incorrectas o incompletas, lesionando los derechos de los afectados.⁷⁸

⁷⁷ Corte Suprema, causa Rol 14034-2019, Considerando quinto.

⁷⁸ Mieres, Luis. *El derecho al olvido digital*. Fundación Alternativas, España. p.36.

Ahora procederemos a ver algunos de los casos en los cuales nuestra jurisprudencia ha fallado respecto del deber de actualización de información.

2.3.1.1. Covarrubias Llantén Mario con COPESA S.A

En el caso presente don Mario Covarrubias Llantén interpuso un recurso de protección en contra de la empresa COPESA S.A, que entre otros servicios provee contenidos multimedia a través de internet donde mantiene publicaciones de noticias actuales e históricas y que difunde a través del portal www.latercera.cl, por estimar vulnerados sus derechos a la honra y vida privada garantizados en el artículo 19 N°4 CPR. El recurrente alega que el acto ilegal y arbitrario que dicha empresa realizó consistente en exponer en internet una nota periodística fechada el 24 de agosto de 2009 acerca de un hecho en que fue sindicado como autor de un delito informático y otro de amenazas condicionales, cometidos en perjuicio de Chilecompras.

En la parte petitoria del recurso solicita se elimine la información que estima injuriosa del blog que indica y deje de indexarlo a los motores de búsqueda de internet, especialmente del buscador Google.cl., debido a que afecta su derecho a la honra y respeto por su vida privada, toda vez que en el juicio oral que fue seguido en su contra según la imputación fiscal, resultó absuelto. Ante dicha solicitud, la Corte Suprema razonó en su considerando décimo *“que ciertamente se trata de una información que está dentro del ámbito protegido de alguno de los derechos fundamentales de la libertad de información. Es el interés público de la información, en este caso, la conducta reprochable de un funcionario público, lo que impide la cancelación, debiendo resignarse el recurrente a soportar la inclusión legítima en un sistema de comunicación universal de Internet. Sin embargo, a pesar que no procede el borrado de la noticia que en su día fue publicada lícitamente y el tiempo transcurrido –10 años desde ocurridos los hechos– la empresa periodística ofreció actualizar la noticia, mediante un link con el texto íntegro de la sentencia absolutoria, procedimiento que permite a quienes accedan a esta noticia conocer lo dictaminado finalmente por los tribunales de justicia”*.⁷⁹

⁷⁹ Corte Suprema, causa Rol 65.341-2016 Considerando décimo.

De esta forma, la Corte acogió el recurso *“sólo en cuanto se ordena a la parte recurrida actualizar la noticia en su página Web mediante un link con el texto íntegro de la sentencia absolutoria”*.

2.3.1.2. Moyano Aguirre Katerin con Asesoría Comunicacional y Producciones, Edición Cero Ltda

En este caso tenemos que el recurso de recurso de protección se interpuso en contra de Asesoría Comunicacional y Producciones Edición Cero Ltda., sosteniendo que la recurrida incurrió en un acto ilegal y arbitrario al negar la eliminación de una noticia publicada el 30 de mayo de 2012, en su portal web www.edicioncero.cl, en la cual se hablaba de la imputación de la recurrente por un delito de ejercicio ilegal de la profesión de abogada y estafa. La imputación referida en la noticia dio origen a dos causas, en las cuales en ambas la recurrente resultó absuelta, por lo que solicita la eliminación de dicha noticia por verse afectados sus derechos a la honra y vida privada garantizados en el artículo 19 N°4 CPR.

Respecto del recurso, la Corte Suprema falló en su considerando noveno que *“en efecto, a pesar que en la especie no procede la eliminación de la noticia que en su día fue publicada lícitamente, lo cierto es que constituye un deber de la empresa periodística actualizar la noticia incorporando, además, un link con el texto íntegro de la sentencia absolutoria, procedimiento que permite a quienes accedan a esta noticia conocer lo dictaminado finalmente por los tribunales de justicia”*.⁸⁰

Por tanto, la Corte Suprema acogió el recurso *“sólo en cuanto se ordena la actualización de la noticia impugnada en autos, en los términos referidos en el fundamento noveno”*.

2.3.1.3. Alveal Antonucci Gonzalo con Google, Bing, Duck Duck Go y Poder Judicial

En este caso se recurre por la mantención en la base de datos de Google Inc., Microsoft Chile S.A. y el portal web www.pjud.cl a cargo de la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial de Chile, de una serie de notas periodísticas relacionadas con el actor publicadas entre los años 2013 a 2016, todas asociadas a hechos y a una querrela criminal interpuesta

⁸⁰ Corte Suprema, causa Rol 23.107-2018, Considerando noveno.

en su contra como autor del presunto delito de infracción al artículo 161-A del Código Penal, en circunstancias que el auto de procesamiento que en su oportunidad se dictó en la causa Rol N° 351-2014, fue dejado sin efecto por la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros por resolución de fecha 29 de julio de 2014, la que se encuentra firme y ejecutoriada, toda vez que la Corte Suprema por resolución de 20 de agosto de 2014, dictada en los autos Rol N°22.369-2014, declaró inadmisibile el recurso de queja intentado por los querellantes como último arbitrio para revertir la decisión de la Corte Marcial.

El recurrente señala que pese a que en la actualidad no se encuentra encausado en proceso penal alguno, las recurridas han mantenido indexada la noticia original en sus respectivas bases de datos, sin hacer mención a la revocación del auto de procesamiento. Conforme a esto la Corte Suprema razonó en su considerando décimo *“que, en las condiciones apuntadas, mantener vigente la publicación de una noticia que da cuenta de una imputación penal, sin incluir información actualizada sobre la decisión con que culminó el proceso penal respectivo, luego de transcurrido largo tiempo, resulta ajena a la finalidad de informar a la ciudadanía de los hechos que presentan mayor interés y utilidad. La subsistencia de la mencionada información supone extender un juicio de reproche o, a lo menos, imponer un manto de duda acerca del desempeño profesional del actor, con un resultado indeleble y con efectos que se aproximan incluso al rechazo que provoca una determinación condenatoria”*.⁸¹

Por tanto, la Corte decidió acoger el recurso, *“pero sólo en cuanto se ordenará a la Empresa El Mercurio S.A.P y a la Empresa Periodística La Tercera S.A. que actualicen, complementen, aclaren y/o contextualicen la noticia, desestimándose el arbitrio en todo lo demás”*.⁸²

2.3.1.4. Villagrán con Diario El Lector Del Maule

Respecto de este caso, doña Teresa Villagrán Vallejos dedujo recurso de protección en contra de la Compañía Chilena de Comunicaciones S.A. (cooperativa.cl), del Diario “La Prensa” de Curicó y del Diario “El Lector” del Maule, calificando como ilegal y arbitraria la mantención, en sus respectivos portales de internet, de notas de prensa que dan cuenta de hechos acontecidos el año 2012 y que se atribuyen a la actora, circunstancia que la privaría

⁸¹ Corte Suprema, causa Rol 18.818-2019, Considerando décimo.

⁸² Ibíd, Considerando décimo séptimo.

del legítimo ejercicio de su derecho a la integridad psíquica y a la honra. La recurrente explica que el 13 de agosto de 2012 se vio involucrada en un procedimiento policial desarrollado en un establecimiento comercial de Talca, oportunidad en que se le imputó haberse individualizado ante el personal policial como Fiscal del Ministerio Público. Por tal hecho, fue formalizada en audiencia realizada el día 1 de marzo de 2013, disponiéndose, el 16 de abril del mismo año, la suspensión condicional del procedimiento. Una vez cumplidas las condiciones fijadas, mediante resolución de fecha 9 de mayo de 2014, fue sobreseída de manera definitiva.

Ante este caso la Corte señaló que nos encontramos en presencia de lo que se denomina como la “accesibilidad aumentada”, *“la que se produce cuando se amplifica el acceso a la información. La información diseminada no es secreta, pero al ser puesta en cierto medio como Internet, se genera mucha mayor publicidad, difusión y accesibilidad, incrementando el daño por revelación.”*⁸³

Por tanto, la Corte en su considerando sexto señala *“que, asentada la posibilidad de colisión entre dos derechos fundamentales cuya titularidad incumbe a recurrente y recurridos, y dejando en evidencia la relevancia pública de la información cuya supresión se solicita, se ha planteado como solución alternativa a este tipo de conflictos el ejercicio, por parte del medio de comunicación, del deber de actualización o contextualización de las noticias que, por el paso del tiempo, devienen incorrectas o incompletas, lesionando los derechos de los afectados...un mecanismo apto, suficiente y adecuado para lograr la compatibilización entre el derecho a informar que asiste a los medios de comunicación recurridos y las garantías invocadas por doña Teresa Villagrán Vallejos, consiste en la actualización de las notas de prensa cuestionadas, con la expresa mención de haberse extinguido la responsabilidad penal de la otrora imputada, pues, en la actualidad, la información tal como se mantiene online aparece como evidentemente incompleta y desactualizada.”*⁸⁴

Por tanto, la Corte decide acoger el recurso de protección *“sólo en cuanto se ordena a los recurridos que opten por mantener en línea las notas de prensa denunciadas actualizarlas, en el sentido de hacer expresa y circunstanciada mención a la extinción de la responsabilidad penal de la actora”*.

⁸³ Corte Suprema, causa Rol 14034-2019, Considerando tercero.

⁸⁴ Ibíd, Considerando sexto.

2.3.2. Críticas a los fallos con deber de actualización de información

Si bien no podemos negar que los fallos con deber de actualización de información son el mecanismo tanto de nuestra legislación como de nuestra jurisprudencia que resguardan en mayor medida los derechos de las personas declaradas inocentes o sobreseídas, creemos que sigue siendo un método insuficiente para resguardar de forma correcta los derechos fundamentales de los afectados. Esto porque más allá de que los fallos lleguen varios años después de la publicación de la noticia, siguen llegando con años de diferencia respecto de cuando se declaró inocente o se sobreseyó a las personas supuestamente involucradas, lo que implica que siguen viendo afectados sus derechos y se ven expuestos a la discriminación o prejuicios por un tiempo no menor.

Otro punto a criticar es que la jurisprudencia tampoco ha sido conteste en el tema, ya que como vimos anteriormente, la Corte Suprema también ha rechazado casos similares de personas inocentes en los cuales no ha declarado el deber de actualización de información, por lo que tampoco es una vía que otorgue certeza jurídica a los afectados, debido a los fallos cambiantes de la Corte.

Es por esto que creemos que es necesaria una reforma urgente a nuestra legislación, a fin de que se puedan otorgar vías administrativas más eficientes para la resolución de estos conflictos, y que en su defecto la legislación sea más clara para las resoluciones judiciales. Es por esto que las posibles soluciones a nuestro sistema serán analizadas en el Capítulo IV, remitiéndonos ahora a analizar las soluciones que se han adoptado en el derecho comparado.

III. Soluciones en Derecho Comparado

Ahora procederemos a analizar cómo ha sido tratada esta problemática en dos de los principales sistemas de derecho comparado, el sistema de la Unión Europea y el de Estados Unidos, los cuales desde ya, podemos señalar que dan una tratativa totalmente opuesta respecto de los casos en que las personas no declaradas culpables quieran solicitar la eliminación de la información que circula en la web.

3.1. Unión Europea y “Derecho al Olvido”

El derecho al olvido ha adquirido en Europa una mayor relevancia jurídica, y ha terminado por formalizarse su reconocimiento como tal en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo (ahora en adelante “Reglamento”), de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos, que es aplicable desde el 25 de mayo de 2018, y en cuyo art. 17 se recoge de forma expresa el derecho al olvido como un derecho de cancelación.⁸⁵

Este Reglamento entró a reemplazar a la antigua Directiva 95/46/CE. El cambio vino dado principalmente por el creciente avance tecnológico y porque la Directiva 95/46/CE no había impedido que la protección de los datos en el territorio de la Unión se aplicará de manera fragmentada ni había evitado la inseguridad jurídica o la percepción generalizada de que existían ciertos riesgos para la protección de las personas físicas, en particular en relación a las actividades en línea.⁸⁶ La aplicación fragmentada de la Directiva implicaba que existieran diferencias en el nivel de protección en los estados miembros respecto del derecho a la protección de los datos de carácter personal, lo que podía impedir la libre circulación de los datos de carácter personal en la Unión.⁸⁷ Es por esto que el nuevo Reglamento se establece para garantizar un nivel uniforme y elevado de protección de las personas físicas y eliminar los obstáculos a la circulación de datos personales dentro de la Unión, en consideración a la determinación de un nivel de protección equivalente, coherente

⁸⁵ Moreno, A. (2019). El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estados Unidos. *Scielo*, 18(1). http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-09332019000100014

⁸⁶ Arancibia, L. (s. f.). *El Reglamento de Protección de Datos de la Unión Europea – La Ley al Día*. Thomson Reuters, La Ley al Día. <http://www.laleyaldia.cl/?p=4196>

⁸⁷ *Ibíd.*

y homogéneo en todos los estados miembros.⁸⁸ Esta fue la razón por la cual el Reglamento, que fue publicado el 4 de mayo de 2016 en el diario oficial de la Unión Europea, entró en vigencia el 25 de mayo de 2018, ya que se otorgó ese tiempo intermedio para que los países miembros de la Unión Europea pudieran ajustar sus legislaciones al Reglamento.

Ahora bien, antes de entrar a detallar el Reglamento debemos preguntarnos ¿qué es el derecho al olvido? Podemos definir al derecho al olvido como como el fundamento jurídico que permite que ciertas informaciones del pasado no sean actualmente difundidas cuando son capaces de provocar más daños que beneficios.⁸⁹ Por su parte, el Diccionario panhispánico del español jurídico lo define en su primera acepción como “*derecho a eliminar, ocultar y cancelar aquellas informaciones o hechos pasados de la vida de las personas*”⁹⁰, y en su segunda acepción como el “*derecho del interesado a que el responsable del tratamiento suprima todos o algunos de sus datos personales y se abstenga de darles más difusión, cuando ya no son necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados*”.⁹¹

El Reglamento hace alusión a este derecho al olvido en sus considerandos 65 y 66, señalando lo siguiente:

(65) Los interesados deben tener derecho a que se rectifiquen los datos personales que les conciernen y un «derecho al olvido» si la retención de tales datos infringe el presente Reglamento o el Derecho de la Unión o de los Estados miembros aplicable al responsable del tratamiento. En particular, los interesados deben tener derecho a que sus datos personales se supriman y dejen de tratarse si ya no son necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo, si los interesados han retirado su consentimiento para el tratamiento o se oponen al tratamiento de datos personales que les conciernen, o si el tratamiento de sus datos personales incumple de otro modo el presente Reglamento. Este derecho es pertinente en particular si el interesado dio su consentimiento siendo niño y no se es plenamente consciente de los riesgos que implica el tratamiento, y más tarde quiere suprimir tales datos personales, especialmente en internet. El interesado debe poder ejercer este derecho aunque ya

⁸⁸ *Ibíd.*

⁸⁹ Leturia, F. (2016). Fundamentos jurídicos del derecho al olvido. ¿Un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos fundamentos? *Revista Chilena de Derecho*, 18(1). https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372016000100005#n30

⁹⁰ Derecho al olvido o derecho de supresión. (s. f.). En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado 6 de julio de 2021, de <https://dpej.rae.es/lema/derecho-al-olvido-o-derecho-de-supresi%C3%B3n>

⁹¹ *Ibíd.*

no sea un niño. Sin embargo, la retención ulterior de los datos personales debe ser lícita cuando sea necesaria para el ejercicio de la libertad de expresión e información, para el cumplimiento de una obligación legal, para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

(66) A fin de reforzar el «derecho al olvido» en el entorno en línea, el derecho de supresión debe ampliarse de tal forma que el responsable del tratamiento que haya hecho públicos datos personales esté obligado a indicar a los responsables del tratamiento que estén tratando tales datos personales que supriman todo enlace a ellos, o las copias o réplicas de tales datos. Al proceder así, dicho responsable debe tomar medidas razonables, teniendo en cuenta la tecnología y los medios a su disposición, incluidas las medidas técnicas, para informar de la solicitud del interesado a los responsables que estén tratando los datos personales.

De estos considerandos podemos desprender que la inclusión de este derecho al olvido tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de los titulares de datos respecto del tratamiento de sus datos personales, permitiéndoles solicitar a los responsables del tratamiento la supresión de éstos y que dejen de ser tratados. Este derecho es tratado explícitamente en el art. 17 del Reglamento titulado “**Derecho de supresión («el derecho al olvido»)**”, el que en su primer apartado señala que “*el interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;

b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;

c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;

d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;

e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento; y

f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.

Por su parte, el segundo apartado señala que *“Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos”.*

Ahora bien, el mismo art. 17 señala en su apartado tercero las excepciones señaladas en los apartados primeros y segundos, señalando que éstos no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

a) Para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;

b) Para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;

c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3;

d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o

e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

Cabe señalar que dentro de las características que posee este modelo, es que permite acudir directamente ante los motores de búsqueda sin pasar previamente por la fuente de origen, la que puede ser una fuente periodística, pues los motores de búsqueda y los editores originales realizan dos tratamientos de datos diferenciados, con legitimaciones diferentes y también con un impacto diferente sobre la privacidad de las personas. Por eso puede suceder, y de hecho sucede con frecuencia⁹², que no proceda conceder el derecho frente al editor y sí frente al motor de búsqueda, ya que la difusión universal que realiza el buscador, sumado a la información adicional que facilita sobre el mismo individuo cuando se busca por su nombre, puede tener un impacto desproporcionado sobre su privacidad.⁹³ Es por esto que la información no desaparece completamente del internet, ya que sólo afecta a los resultados obtenidos en las búsquedas hechas mediante el nombre de la persona y no implica que la página deba ser suprimida de los índices del buscador ni de la fuente original.⁹⁴

Como podemos ver, si bien este derecho no fue creado exclusivamente para la situación de personas declaradas inocentes o sobreesídas de un procedimiento, ya que tiene un carácter mucho más general que pretende solucionar muchas otras situaciones referidas al tratamiento de datos personales, corresponde a un mecanismo que ha permitido solucionar el problema analizado en este trabajo. Esto porque permite a las personas que hayan sido declaradas inocentes o sobreesídas solicitar directamente a los motores de búsqueda la supresión de sus datos en relación a aquellas noticias que hagan referencia de los supuestos delitos que cometieron o de sus respectivos procedimientos judiciales, con lo que el motor de búsqueda puede desindexar aquellos resultados de las búsquedas que se realicen mediante el nombre del afectado. Esto permitiría mantener un equilibrio entre los derechos del titular y la libertad de prensa de los medios periodísticos, ya que las noticias no son eliminadas de la web ni de su fuente original, por lo que todavía pueden ser accesibles para el público mediante otras formas de búsqueda en el motor.

⁹² *Derecho de supresión («al olvido»): buscadores de internet.* (2021, 17 mayo). Agencia Española de Protección de Datos. <https://www.aepd.es/es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido>

⁹³ *Ibíd*

⁹⁴ *Ibíd*

Esta es precisamente una de las características que ha llevado a su constante solicitud en nuestra jurisprudencia nacional mediante la vía de recurso de protección, la que como vimos en la sección 2.1.5.2.1. ha sido constantemente rechazada.

3.2. Estado Unidos

A diferencia de lo que sucede en la Unión Europea, el concepto de derecho al olvido o “*right to be forgotten*” es ajeno a la jurisprudencia norteamericana por considerarse contrario a los principios establecidos de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Esta señala que “*el Congreso no hará ninguna ley que respecto el establecimiento de una religión, o que prohíba el libre ejercicio de la misma; o que coarte la libertad de expresión o de prensa; o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar al Gobierno la reparación de agravios*”. Como ya hemos visto, el derecho al olvido representa el choque de los derechos contrapuestos de la privacidad del individuo y de la libertad de expresión o de información, y conforme a lo señalado por la Primera Enmienda, podemos intuir que prima la libertad de expresión o de prensa.

Además, tenemos que el derecho al olvido europeo no es extensible a la judicatura norteamericana, ya que el Tribunal Supremo de la Unión Europea ha dictaminado que Google no tiene que aplicar el derecho al olvido a nivel mundial.⁹⁵ Esto significa que la empresa sólo tiene que eliminar los enlaces de sus resultados de búsqueda en Europa y no en otros lugares. La sentencia en cuestión tiene su origen en una disputa entre Google y un regulador de la privacidad francés.⁹⁶ En el año 2015, la “*Commission nationale de l’informatique et des libertés*” (ahora en adelante “CNIL”) ordenó a la empresa que eliminara globalmente los listados de resultados de búsqueda a páginas que contuvieran información perjudicial o falsa sobre una persona. Sin embargo, Google se resistió a censurar los resultados de búsqueda de personas de otras partes del mundo. Respecto de este conflicto, el Tribunal Supremo de la Unión Europea señaló que “*en la situación actual, el gestor de un motor de búsqueda que estime una solicitud de retirada de enlaces presentada por el interesado, en su caso a raíz de un requerimiento de una autoridad de control o judicial de*

⁹⁵ Kelion, L. (2019, 24 de septiembre). *Google wins landmark right to be forgotten case*. BBC News. <https://www.bbc.com/news/technology-49808208>

⁹⁶ *Ibíd*

*un Estado miembro, no está obligado, con arreglo al Derecho de la Unión, a proceder a dicha retirada en todas las versiones de su motor".*⁹⁷

Como podemos ver, el derecho al olvido no es aplicable en Estados Unidos, pero existen otros mecanismos para los casos penales, como lo son la eliminación o sellado de los antecedentes penales. Esto es importante ya que el derecho al olvido, en parte, tiene en su origen en el derecho de los delincuentes condenados que han cumplido su pena y se han rehabilitado de rechazar la publicación de los hechos de su condena y encarcelamiento.⁹⁸ De aquí surge que tanto en la legislación como en la práctica penal se permite a los delincuentes rehabilitados solicitar el sellado o la eliminación de sus antecedentes penales.⁹⁹

En Estados Unidos, ciertos tipos de antecedentes penales pueden ser borrados o sellados por un juez o tribunal. El borrado de los antecedentes penales elimina las detenciones y/o condenas de los mismos como si nunca hubieran ocurrido, de tal manera que ni siquiera el tribunal o el fiscal pueden ver los antecedentes borrados de una persona.¹⁰⁰ Por el contrario, el sellado elimina los antecedentes penales de una persona de la vista pública, pero todavía se puede acceder a ellos a través de una orden judicial.¹⁰¹ La mayoría de los estados ofrecen alguna forma de eliminación o sellado de ciertos tipos de antecedentes. Sin embargo, la cancelación y el sellado suelen requerir que la persona presente una petición, comparezca ante el tribunal y cumpla un período de espera sin reincidir, procedimiento que puede costar cientos de dólares en honorarios legales y administrativos, lo que disuade a muchas personas que reúnen los requisitos para borrar o sellar sus antecedentes penales.¹⁰² Además, es posible que muchas personas que reúnen los requisitos no sepan que estos recursos son siquiera una opción.¹⁰³ Por ejemplo, un artículo de Appeal señalaba que en Nueva York, donde existe una ley de sellado de registros que podría aplicarse a más de 600.000 personas con derecho a ello, sólo 1.758

⁹⁷ *Google LLC con Commission nationale de l'informatique et des libertés*, (El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) 2019). Considerando sesenta y cuatro.

⁹⁸ Xi, Z. (2019, 7 de noviembre). *Return of a Forgotten Right: Application of the Right to be Forgotten in Criminal Justice*. Herald Scholarly Open Access. <https://www.heraldopenaccess.us/openaccess/return-of-a-forgotten-right-application-of-the-right-to-be-forgotten-in-criminal-justice>

⁹⁹ *Ibíd*

¹⁰⁰ Lo, K. (2020, 15 de abril). *Expunging and Sealing Criminal Records*. Center for American Progress. <https://www.americanprogress.org/article/expunging-clearing-criminal-records/>

¹⁰¹ *Ibíd*

¹⁰² *Ibíd*

¹⁰³ *Ibíd*

personas se habían acogido a sus disposiciones en los dos años transcurridos desde su entrada en vigor, debido a la complejidad del proceso.¹⁰⁴

Sin embargo, pese a que existe la eliminación de antecedentes penales, podemos apreciar que este mecanismo no es aplicable para las personas inocentes, por lo que en general el sistema norteamericano no se hace cargo de la situación de los acusados injustamente o inocentes respecto de la información que circule en la web. Respecto del caso de los inocentes que son acusados erróneamente en un procedimiento penal o son tachados de delincuentes por error de las autoridades judiciales, tenemos que su implicación en un caso penal es, por naturaleza, errónea y, por lo tanto, se les debería permitir solicitar la eliminación de los datos relevantes a las autoridades y a la prensa para evitar el impacto negativo en sus vidas.¹⁰⁵ Para evitar que se produzcan o amplíen estos daños, el inocente, como sujeto de los datos, debería poder solicitar el sellado o la eliminación de los datos y la información pertinentes. En el caso de los acusados injustamente y luego declarados inocentes, las autoridades judiciales no sólo deberían sellar o eliminar proactivamente los datos desfavorables, sino también dar a conocer los errores en la prensa para rectificar su reputación proactivamente o a petición del inocente.¹⁰⁶

¹⁰⁴Gullapalli, V. (2019, 6 de noviembre). *The U.S. Has No "Right To Be Forgotten." But One News Outlet Has Been Weighing The Costs Of The Internet's Long Memory*. The Appeal. <https://theappeal.org/the-u-s-has-no-right-to-be-forgotten-but-one-news-outlet-has-been-weighing-the-costs-of-the-internets-long-memory/>

¹⁰⁵Lo, K. (2020, 15 de abril). *Expunging and Sealing Criminal Records*. Center for American Progress. <https://www.americanprogress.org/article/expunging-clearing-criminal-records/>

¹⁰⁶ Ibid

IV. Propuesta de solución para el modelo chileno

Como hemos podido ver a lo largo de este trabajo, el escenario de los inocentes en Chile bajo nuestra legislación actual es dramático. Hay miles de personas que pese a ser absueltas o sobreseídas, siguen encontrándose expuestas a la condena social debido a la circulación de información desactualizada o descontextualizada en internet. Esto ya que si sus nombres son buscados en los motores de búsquedas de la web, usualmente aparecen inmediatamente vinculados a los hechos que en algún momento les fueron injustamente imputados.¹⁰⁷ Así, muchas denuncias falsas o imputaciones infundadas se traducen en una absolución judicial que, sin embargo, va acompañada de una condena social que pareciera ser permanente en la medida que la información subsista indexada en los buscadores.¹⁰⁸

Respecto de esta situación hemos visto las deficiencias que contiene el procedimiento de habeas data de la Ley N°19.628 para estas situaciones, así como los otros métodos que se han intentado como los recursos de protección o de amparo económico, los cuales tampoco han tenido resultados fructíferos, por lo que bajo nuestra legislación actual, las personas no declaradas culpables se encuentran prácticamente desprotegidas respecto de la información que circula en la web de los supuestos delitos que cometieron.

Ahora bien, vimos que una de las medidas jurisprudenciales que ha sido adoptada en nuestro país por la Corte Suprema para intentar solucionar esta situación son los fallos con el deber de actualizar la información, la cual pese a poder considerarse un avance, y de la cual no podemos negar que de las actuales medidas disponibles es la que otorga una mayor protección para los derechos de los inocentes, creemos que esta sigue siendo ineficiente. Esto debido a que hay estudios¹⁰⁹ que señalan que la publicación de la noticia de la absolución o sobreseimiento no necesariamente elimina el efecto negativo causado por noticias previas sobre el proceso (formalización, prisión preventiva, juicio, etc.), por lo que en cierta medida sigue habiendo una condena social.

Por otra parte, como hemos visto de los modelos comparados analizados, estos presentan visiones diametralmente opuestas. Por un lado tenemos el sistema de la Unión

¹⁰⁷ Irarrázaval, C. (2016). El derecho al olvido como límite a la sanción social permanente. *Revista de la Defensoría Penal Pública*, (14), 5–9. p. 6. <http://www.dpp.cl/resources/descargas/revista93/Revista93-n14.pdf>

¹⁰⁸ *Ibíd*

¹⁰⁹ Chitika Insights The Value of Google Result Positioning. (2013). <https://www.benchmark.no/wp-content/uploads/2020/04/chitikainsights-valueofgoogleresultspositioning.pdf>

Europea en el que se permite el derecho al olvido, por medio del cual se puede solicitar directamente a los motores de búsqueda la desindexación de resultados de búsqueda relacionados, otorgando así un mecanismo de protección que es aplicable para los casos de las personas no declaradas culpables; y por el otro tenemos el modelo de Estados Unidos, en el cual no se puede solicitar la eliminación de información que se encuentre en la web, y el cual se basa en la solicitud de borrado o sellado de antecedentes penales, lo cual no sería aplicable para las personas inocentes o sobreseídas, precisamente por no haber sido consideradas culpables. Como podemos ver, estos modelos representan las dos caras de la moneda de la colisión de derechos que se ven enfrentados, con lo que podemos decir que en el sistema europeo, cuando se aplica el derecho al olvido (bajo el supuesto de que se cumpla con todos los requisitos), predomina el derecho a la honra o la vida privada del titular de los datos; y en el sistema norteamericano predomina el derecho a la libertad de prensa o libertad de expresión.

Respecto del análisis de los modelos comparados, podemos señalar que el Boletín 11.144-07 que pretende modificar la Ley N°19.628, analizado en la sección 2.1.7., corresponde a una situación intermedia, en la que se otorga un mayor balance a los derechos ponderados. Creemos que este proyecto puede otorgar una solución para el problema analizado de las personas no declaradas culpables, ya que como bien vimos, este pretende establecer a los motores de búsqueda como responsables de tratamiento de datos, permitiendo de esta forma llevar a cabo el procedimiento de habeas data en contra de estos. Sin embargo, no creemos que este proyecto de por sí otorgue una solución ideal, ya que creemos que debe ser complementado con modificaciones a otros cuerpos legales, y en especial respecto del Código Procesal Penal (ahora en adelante “CPP”).

Es por esto que en este caso queremos proponer como solución, además de la aprobación del proyecto del Boletín 11.144-07, la modificación de los artículos relacionados con los requisitos de contenido con los que debe cumplir una sentencia penal, añadiéndose que en el caso de ser una sentencia absolutoria o de sobreseimiento definitivo, se indique la obligación de llevarse a cabo el procedimiento de habeas data regulado en la Ley N°19.628 para así poder desindexar las noticias relacionadas con el supuesto delito cometido del nombre del afectado de aquellas noticias que se encuentren en la web. Creemos que esta modificación es necesaria, ya que si bien ahora el procedimiento de habeas data podría ser llevado en contra de los motores de búsqueda, en este procedimiento podría haber una oposición por parte del responsable de datos, lo que puede

implicar que el procedimiento se extienda en tiempo, y por ende, el titular de los datos se siga viendo expuesto a la condena social por el tiempo que dure el procedimiento.

Como vimos anteriormente, el art. 7 del proyecto señala que *“el titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable la cancelación o supresión de los datos personales que le conciernen, especialmente en los siguientes casos.*

a) Cuando los datos no resulten necesarios en relación con los fines del tratamiento para el cual fueron recogidos.

b) Cuando el titular haya revocado su consentimiento para el tratamiento y éste no tenga otro fundamento legal.

c) Cuando los datos hayan sido obtenidos o tratados ilícitamente por el responsable.

d) Cuando se trate de datos caducos.

e) Cuando los datos deban suprimirse para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una obligación legal, y

f) Cuando el titular haya ejercido su derecho de oposición de conformidad al artículo siguiente y no existan otro fundamento legal para su tratamiento.

Conforme a esto, creemos que en el caso de encontrarse la obligación de llevarse a cabo el procedimiento de habeas data regulado en la Ley N°19.628 en una sentencia judicial, es mucho más probable que el procedimiento se lleve a cabo sin la oposición del responsable de datos, haciendo de esta manera el procedimiento mucho más expedito, y de esta forma la exposición del afectado a la condena social será de un tiempo menor, viendo así respaldados sus derechos.

Respecto de las modificaciones al Código Procesal Penal, podemos señalar que la sentencia definitiva en el juicio oral se encuentra Párrafo 10 del Título II del Libro III de este Código, es decir, los artículos 339 y siguientes. Específicamente se encuentra en el art. 342 CPP, que señala lo siguiente:

Artículo 342.- Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá:

a) La mención del tribunal y la fecha de su dictación; la identificación del acusado y la de el o los acusadores;

b) *La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños cuya reparación reclamare en la demanda civil y su pretensión reparatoria, y las defensas del acusado;*

c) *La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;*

d) *Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo;*

e) *La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la responsabilidad civil de los mismos y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar;*

f) *El pronunciamiento sobre las costas de la causa, y*

g) *La firma de los jueces que la hubieren dictado.*

La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del tribunal colegiado, designado por éste, en tanto la disidencia o prevención será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia o prevención.

Además del juicio oral, este código establece otros procedimientos, como el simplificado y el abreviado. En ellos las sentencias definitivas que se dicten también deben cumplir con las condiciones formales que se exigen a la del juicio oral.¹¹⁰

Respecto del contenido de la sentencia del procedimiento abreviado, este se encuentra regulado en el art. 413 CPP, en el cual se limita a repetir las mismas menciones contenidas respecto de la sentencia definitiva del juicio oral. Por su parte el juicio simplificado se encuentra regulado en el art. 396 CPP, en el que en su inciso segundo se señala que el juez podrá pronunciar su decisión absolutoria o condenatoria.

Ahora bien, como hemos visto a lo largo de este trabajo, la situación en cuestión no es un problema que afecte únicamente a personas que fueron declaradas inocentes en un procedimiento judicial, sino que también afecta a aquellas personas que fueron sobreseídas

¹¹⁰ Chaigneau del Campo, A. (2002). Sentencia y recursos en el nuevo sistema procesal penal. *Revista Chilena de Derecho*, (29), p.303. <https://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/11534/14919/000336037.pdf>

del procedimiento. En este caso creemos que debe aplicarse el mismo criterio solamente para ciertas causales del sobreseimiento definitivo, el que se encuentra regulado en el art. 250 CPP y señala lo siguiente:

Artículo 250.- Sobreseimiento definitivo. El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo:

- a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito;*
- b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;*
- c) Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal;*
- d) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley;*
- e) Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad, y*
- f) Cuando el hecho de que se tratare hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado.*

El juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados, salvo en los casos de los números 1° y 2° del artículo 93 del Código Penal.

De las causales señaladas en este artículo, en principio pensamos que debería aplicarse únicamente respecto de las letras a) y b). Respecto de la causal de la letra a), podemos señalar que esta puede concurrir en dos situaciones¹¹¹: i) cuando de los antecedentes de la investigación del fiscal resulta que no existe el hecho material que dio lugar a la investigación; y ii) Cuando concurre una eximente de responsabilidad penal. En la doctrina se suele definir al delito como una conducta típica, antijurídica y culpablemente ejecutada, por lo que un hecho no es constitutivo de delito cuando alguno de estos elementos no concorra; en otras palabras, cuando se presente una eximente. Respecto de esto podemos señalar que la causal de la letra c) hace referencia a cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal de acuerdo al artículo 10 del Código Penal o

¹¹¹ *Informe Sobreseimiento definitivo.* (s. f.). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. p. 3. Recuperado 14 de diciembre de 2021, de https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/16033/1/Sobreseimiento%20definitivo_v5.doc#:~:text=El%20sobreseimiento%20definitivo%20consiste%20en,impide%20en%20forma%20concluyente%20continuar

a otra disposición legal, por lo que la causal de la letra a) alude a la falta de tipicidad del hecho.¹¹² En cuanto a la causal de la letra b) podemos señalar que esta causal de sobreseimiento definitivo se presenta cuando, de la investigación, resulta que el hecho investigado efectivamente tuvo lugar y que es típico, pero se establece la falta de participación del imputado en él.¹¹³

Creemos que debería aplicarse únicamente de estas causales, ya que como vimos estas corresponden a aquellas en las que el hecho investigado no constituye delito por falta de tipicidad del hecho y por establecerse que el imputado no tuvo participación en el delito. En cambio, de las otras causales se desprende que sí hubo un hecho típico, los cuales por distintas razones la ley permite su sobreseimiento, pero las cuales no creemos que la publicación de noticias con dicha información afecte los derechos de los imputados/titulares de datos como lo hacen las causales de las letras a) y b) en las cuales se les atribuyen delitos o hechos que no cometieron. Además, como vimos al inicio de este trabajo, estas son las únicas causales del art. 250 CPP mediante la cual las personas pueden ser admitidas en el Proyecto Inocentes de la Defensoría Penal Pública.

En cuanto al sobreseimiento definitivo cabe señalar además que conforme al art. 251 CPP este “*pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada*”.

Conforme a lo analizado hasta este punto, cabe preguntarse en qué momento podría llevarse a cabo la solicitud del procedimiento de habeas data conforme a lo señalado por la resolución judicial, pues como sabemos estas son susceptibles de distintos recursos.

En el caso del sobreseimiento definitivo, conforme al art. 253 CPP este “*sólo será impugnable por la vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva*”. Esto se desprende de que por regla general sólo las resoluciones que han sido dictadas por un juez de garantía son apelables, lo cual a su vez se desprende del art. 364 CPP que señala que “*serán inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal*”. Además, esta norma se hace extensible a todas aquellas resoluciones dictadas en los procedimientos en que son aplicables supletoriamente las normas del juicio oral como el procedimiento simplificado.¹¹⁴

¹¹² *Ibíd.*

¹¹³ *Ibíd.*

¹¹⁴ Chaigneau del Campo, A. (2002). Sentencia y recursos en el nuevo sistema procesal penal. *Revista Chilena de Derecho*, (29), p. 306. <https://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/11534/14919/000336037.pdf>

En la misma situación del sobreseimiento definitivo se encuentra el procedimiento abreviado, el cual conforme al art. 414 CPP “*la sentencia definitiva dictada por el juez de garantía en el procedimiento abreviado sólo será impugnada por apelación, que se deberá conceder en ambos efectos*”.

Por tanto respecto de las sentencias de sobreseimiento definitivo y de procedimiento abreviado, creemos que el procedimiento de habeas data es procedente una vez que estas sentencias se encuentren firmes o ejecutoriadas, es decir, desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que se resuelvan los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes.¹¹⁵

Mismo criterio podría decirse que aplica para la sentencia definitiva del juicio oral y del juicio simplificado, respecto de la cuales procede el recurso de nulidad, el cual se encuentra regulado en el art. 372 CPP, y que tiene un plazo de diez días para interponerse, plazo que es fatal e improrrogable, salvo que nos encontremos en el caso del art. 353 CPP, conforme al cual los plazos legales establecidos para la interposición de los recursos se aumentarán conforme a la tabla de emplazamiento prevista en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, a modo de conclusión podemos señalar que como hemos visto a lo largo de todo este trabajo, hoy en día no existe en nuestra legislación un mecanismo que permita defender adecuadamente los derechos de las personas que fueron declaradas inocentes o sobreseídas en un procedimiento penal, quienes en la mayoría de los casos se ven expuestos a una constante condena social por la circulación de información y noticias en la web en relación a los supuestos delitos que se les imputaron. Creemos que esta situación es bastante grave, ya que nuestra sociedad debería apuntar a la reinserción social, y esta situación no permite la reinserción social de personas que ni siquiera fueron consideradas culpables, lo que hace aún más grave el asunto. Es por esto que consideramos que es urgente avanzar con la discusión del Boletín 11.144-07, el cual a nuestro parecer es un

¹¹⁵ Informe Ejecución provisional de la sentencia. (s. f.). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. p. 3. Recuperado 14 de diciembre de 2021, de https://www.google.com/search?q=ejecuci%C3%B3n+provisional+de+la+sentencia&rlz=1C1CHBF_esCL915CL915&oq=ejecuci%C3%B3n+provisional+de+la&aqs=chrome.0.0i512j69i57j0i512i2j0i22i30i6.4521j1j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8

buen proyecto y significa grandes avances en materia de protección de datos, el cual puede otorgar en parte una solución a nuestro problema planteado, el cual creemos que debe complementarse con las modificaciones propuestas al Código Procesal Penal para así garantizar un procedimiento efectivo y eficiente. Además, esta solución otorgaría un balance entre los derechos de los titulares de datos y los derechos de libertad de prensa y de expresión, ya que a diferencia del derecho al olvido, sus causales serían más restringidas, otorgando de esta manera una protección a quienes realmente más lo necesitan.

BIBLIOGRAFÍA

Alonso, S. (2019) *Régimen de indemnización de perjuicios de la ley N°19.628 y la seguridad de datos personales*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/175622>

Arancibia, L. (s. f.). *El Reglamento de Protección de Datos de la Unión Europea – La Ley al Día*. Thomson Reuters, La Ley al Día. <http://www.laleyaldia.cl/?p=4196>

Berrios, M. (2017) *Análisis del derecho al olvido digital en el ordenamiento jurídico chileno*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Valparaíso. http://opac.pucv.cl/pucv_txt/txt-5000/UCC5488_01.pdf

Chaigneau del Campo, A. (2002). Sentencia y recursos en el nuevo sistema procesal penal. *Revista Chilena de Derecho*, (29), 303–313. <https://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/11534/14919/000336037.pdf>

Chitika Insights The Value of Google Result Positioning. (2013). <https://www.benchmark.no/wp-content/uploads/2020/04/chitikainsights-valueofgoogleresultspositioning.pdf>"

Contreras, P. (s. f.). *El derecho a la protección de datos personales y el reconocimiento de la autodeterminación informativa en la Constitución chilena*. Scielo. Recuperado 21 de septiembre de 2021, de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002020000200087&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Comisión de constitución, legislación, justicia y reglamento. (2020, 16 marzo). *Segundo Informe Boletines Nos. 11.092-07 y 11.144-07 refundidos, Sobre protección de datos personales*. Honorable Cámara de Diputadas y Diputados. Recuperado 4 de noviembre de 2021, de <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=11608&prmBOLETIN=11092-07>

Comité Evaluación de la ley/OCDE Cámara de Diputados de Chile. (2016, agosto). *Evaluación de la Ley N°19.628*. http://www.evaluaciondelaley.cl/wpcontent/uploads/2019/07/informe_final_ley_1_9628_con_portada.pdf

Cortés, R. A. (2020, 5 octubre). *El nuevo entorno regulatorio de la protección de datos personales en Chile*. International Association of Privacy Professionals. <https://iapp.org/news/a/el-nuevo-entorno-regulatorio-de-la-proteccion-de-datos-personales-en-chile/>

Del Fierro, C. (2018) *Derecho al olvido ante los servicios de búsqueda en internet*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/151455>

Derecho al olvido o derecho de supresión. (s. f.). En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado 6 de julio de 2021, de <https://dpej.rae.es/lema/derecho-al-olvido-o-derecho-de-supresi%C3%B3n>

Derecho de supresión («al olvido»): buscadores de internet. (2021, 17 mayo). Agencia Española de Protección de Datos. <https://www.aepd.es/es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido>

Derechos del Titular de Datos y Habeas data en la Ley 19.628. (2003). *Revista Chilena de Derecho Informático*.
Published. http://web.uchile.cl/vignette/derechoinformatico/CDA/der_informatico_simple/0,1493,SCID%253D14180%2526ISID%253D292%2526PRT%253D14178,00.html

Dignidad en Internet. (s. f.). Proyecto Inocentes. Recuperado 21 de junio de 2021, de http://www.proyectoinocentes.cl/sala_prensa/blog_detalle/157/dignidad-en-internet

Emilio Oñate. (2021, 17 septiembre). *Una autoridad de control para la protección de datos en Chile.* La Tercera. Recuperado 4 de noviembre de 2021, de <https://www.latercera.com/opinion/noticia/una-autoridad-de-control-para-la-proteccion-de-datos-en-chile/ENBTEKTWKJGKPNID2YWPARFJAI/>

Fue publicada la Ley “No más DICOM”. (2012, 29 diciembre). Diario Constitucional. <https://www.diarioconstitucional.cl/2012/02/29/fue-publicada-la-ley-no-mas-dicom/>

Fuentealba, P. (2020) *Derecho al olvido: Una aproximación desde el análisis del caso Costeja al Reglamento General de Protección de Datos Personales en Europa. Improtancia, aplicación y problemáticas en la legislación nacional.* Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/178196>

Garrido, R. (s. f.). *Control de la información personal, un derecho muy poco desarrollado en Chile.* Proyecto Inocentes Defensoría Penal Pública. Recuperado de http://www.proyectoinocentes.cl/sala_prensa/blog_detalle/135/control-de-la-informacion-personal-un-derecho-muy-poco-desarrollado-en-chile

González, A. (2021, 23 de marzo). *Aproximación a la configuración jurídica del derecho al olvido en internet. Un análisis a partir de la sentencia del TJUE vs Google.* Scielo. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332019000301449&script=sci_arttext

Google LLC con Commission nationale de l'informatique et des libertés, (El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) 2019). <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=218105&mode=req&pageIndex=1&dir=&occ=first&part=1&text=&doclang=ES&cid=2634>

Google Spain, S.L., Google Inc. con Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González, (El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) 2014).

Gullapalli, V. (2019, 6 de noviembre). *The U.S. Has No “Right To Be Forgotten.” But One News Outlet Has Been Weighing The Costs Of The Internet’s Long Memory.* The Appeal. <https://theappeal.org/the-u-s-has-no-right-to-be-forgotten-but-one-news-outlet-has-been-weighing-the-costs-of-the-internets-long-memory/>

Hudson, D. (s. f.). *Right to Be Forgotten.* Middle Tennessee State University | Middle Tennessee State University. <https://www.mtsu.edu/first-amendment/article/1562/right-to-be-forgotten>

Iglesias, R. G. (s. f.). *El Habeas data y la ley de protección de datos en Chile*. UTEM Serie Bibliotecología y Gestión de Información N° 83, Junio, 2013. Recuperado 4 de noviembre de 2021, de <https://sitios.vtte.utem.cl/seriebibliotecologia/wp-content/uploads/sites/11/2018/05/Serie-N%C2%B0-83-Junio-2013El-Habeas-data-y-la-ley-de-proteccio%CC%81n-de-datos-en-Chile.pdf>

Informe Ejecución provisional de la sentencia. (s. f.). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado 14 de diciembre de 2021, de https://www.google.com/search?q=ejecuci%C3%B3n+provisional+de+la+sentencia&rlz=1C1CHBF_esCL915CL915&oq=ejecuci%C3%B3n+provisional+de+la&ags=chrome.0.0i512j69i57j0i512i2j0i22i30i6.4521j1j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Informe Régimen Legal nacional de protección de datos personales. (s. f.). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado 14 de octubre de 2021, de [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20443/5/REG_NACIONAL_PROTECC_DATOS_PERSONALES%20\(LV\)_v5.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20443/5/REG_NACIONAL_PROTECC_DATOS_PERSONALES%20(LV)_v5.pdf)

Informe Sobreseimiento definitivo. (s. f.). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado 14 de diciembre de 2021, de https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/16033/1/Sobreseimiento%20definitivo_v5.doc#:~:text=El%20sobreseimiento%20definitivo%20consiste%20en,impide%20en%20forma%20concluyente%20continuar

Introducción. (s. f.). Proyecto Inocentes Defensoría Penal Pública. Recuperado de <http://www.proyectoinocentes.cl/pag/5/353/introduccion>

Irrarázaval, C. (2016). El derecho al olvido como límite a la sanción social permanente. *Revista de la Defensoría Penal Pública*, (14), 5–9. <http://www.dpp.cl/resources/descargas/revista93/Revista93-n14.pdf>

Kelion, L. (2019, 24 de septiembre). *Google wins landmark right to be forgotten case*. BBC News. <https://www.bbc.com/news/technology-49808208>

Leturia, F. (2016). Fundamentos jurídicos del derecho al olvido. ¿Un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos fundamentos? *Revista Chilena de Derecho*, 18(1). https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372016000100005#n30

Lo, K. (2020, 15 de abril). *Expunging and Sealing Criminal Records*. Center for American Progress. <https://www.americanprogress.org/article/expunging-clearing-criminal-records/>

Low, I. (2020) *Actuales criterios jurisprudenciales sobre la responsabilidad de los motores de búsqueda*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/178781>

M.S Maqueo Ramírez. (2016, 1 enero). *Análisis comparativo de las resoluciones emitidas por el tribunal de justicia de la unión europea y el instituto federal de acceso y protección de datos respecto del motor de búsqueda gestionado por Google y la protección de datos personales*. ScienceDirect. Recuperado 28 de septiembre de 2021, de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0041863318300565>

Mensaje de Ley 19.962. Recuperado 21 de septiembre de 2021, de <https://www.bcn.cl/historiadelay/nc/historia-de-la-ley/5664/>

Mieres, Luis. *El derecho al olvido digital*. Fundación Alternativas, España. http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/e0d97e985163d78a27d6d7c23366767a.pdf

Moción parlamentaria de la Ley 19.628. Recuperado 3 de julio de 2021, de <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/2468/7/HL19628.pdf>

Moción parlamentaria de la Ley 20.463. Recuperado 3 de julio de 2021, de <https://www.bcn.cl/historiadelay/nc/historia-de-la-ley/4655/>

Moción parlamentaria de la Ley 21.096. Recuperado 21 de septiembre de 2021, de <https://www.bcn.cl/historiadelay/nc/historia-de-la-ley/7551>

Moreno, A. (2019). El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estados Unidos. *Scielo*, 18(1). http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-09332019000100014

Moreno, A. (s. f.). *Los derechos digitales en Europa tras la entrada en vigor del Reglamento de Protección de Datos Personales: Un antes y un después para el derecho al olvido digital*. SciELO - Scientific electronic library online. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-52002020000200121&script=sci_arttext_plus&lng=es

Pablo, V. y Leonardo, O. (2021). *Repensando el derecho al olvido y la necesidad de su consagración legal en Chile*. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 10(1), 77–109.

Protección de datos personales en Chile: Ley N°19.628 y novedades del proyecto de Ley. (2020, octubre de). Deloitte Deutschland. <https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/cl/Documents/legal/2020/cl-protecci%C3%B3n-datos-personales.pdf>

Quezada, E. (2020, 25 junio). *Más de 33 mil inocentes estuvieron en prisión preventiva en 18 años*. Fundación Pro Bono. https://www.probono.cl/mas-de-33-mil-inocentes-estuvieron-en-prision-preventiva-en-18-anos/?utm_source=rss&utm_medium=rss&utm_campaign=mas-de-33-mil-inocentes-estuvieron-en-prision-preventiva-en-18-anos

Sandoval, J. (2016) *El derecho al olvido – Bases para una propuesta normativa en Chile*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142724/El-derecho-al-olvido-bases-para-una-propuesta-en-Chile.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Viollier, P. (2017). El Estado de la Protección de Datos Personales en Chile. *Derechos Digitales América Latina*. Published. <https://www.derechosdigitales.org/wp-content/uploads/PVB-datos-int.pdf>

Xi, Z. (2019, 7 de noviembre). *Return of a Forgotten Right: Application of the Right to be Forgotten in Criminal Justice*. Herald Scholarly Open Access. <https://www.heraldopenaccess.us/openaccess/return-of-a-forgotten-right-application-of-the-right-to-be-forgotten-in-criminal-justice>

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

Corte Suprema, causa Rol N°11.256-2011, 27 de enero de 2012.

Corte Suprema, causa Rol N°22.243-2015, 21 de enero 2016.

Corte Suprema, causa Rol N°65.341-2016, 24 de julio 2017.

Corte Suprema, causa Rol N°11.746-2017, 9 de agosto 2017.

Corte Suprema, causa Rol N°8.543-2018, 9 de julio 2018.

Corte Suprema, causa Rol N°13.212-2018, 3 de julio 2018.

Corte Suprema, causa Rol N°19.134-2018, 22 de enero 2019.

Corte Suprema, causa Rol N°23.107-2018, 15 de enero 2019.

Corte Suprema, causa Rol N°25.154-2018, 15 de enero 2019.

Corte Suprema, causa Rol 1.279-2019, 2 de julio 2019.

Corte Suprema, causa Rol N°5.493-2019, 23 de septiembre de 2019.

Corte Suprema, causa Rol N°14.034-2019, 5 de agosto 2019.

Corte Suprema, causa Rol N°18.818-2019, 27 de diciembre 2019.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa Rol N°228-2012, 30 de julio 2012.

Corte de Apelaciones de Temuco, causa Rol N°111-2017, 7 de julio 2017.

Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N°75.504-2017, 6 de junio 2018.